



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS DE FUERZA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL RAFAEL NUÑEZ JUNCAL

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El origen de este trabajo se remonta a una conversaci3n habida con el doctor Jos3 Luis Soberanes Fern3ndez, quien me sugiri3 realizar una investigaci3n de alguna de las instituciones jur3dicas vigentes en el 3ltimo per3odo del virreinato de Nueva Espa1a y primeros - a1os del M3xico independiente.

Entre los temas que entonces se mencionaron opt3 por los recursos de fuerza, en parte por haber llevado a cabo anteriormente estudios de derecho can3nico y tambi3n por un af3n de esclarecimiento en una 3poca de la que arranca nuestro ser pol3tico con plena autodeterminaci3n.

Una primera aproximaci3n fu3 la lectura de la monograf3a que elabor3 acerca de estas instituciones el profesor espa1ol don Jos3 Maldonado y que sirvi3 muy cumplidamente a este fin.

A continuaci3n llev3 a cabo la lectura de dos obras cl3sicas sobre estos recursos, publicadas en el siglo XVIII por sus autores don Jos3 de Covarrubias y el Conde de la Ca1ada, quienes desde la diversa perspectiva del abogado postulante y del magistrado real, elaboraron sendos tratados para aclarar y simplificar tan compleja materia, como ambos lo expresan en el pr3logo de sus respectivas obras:

Mi objeto ha sido reducir a m3ximas, no s3lo lo que previenen los sagrados c3nones y leyes del reino sobre los recursos de fuerza y protecci3n, sino tambi3n lo que escribieron con tanto acierto los se1ores jurisconsultos que forman 3poca en la jurisprudencia nacional. (1)

Porque siendo tantos los recursos que se entablan, que ellos por s3 solos bastan a ocupar y fatigar la atenci3n del Consejo y de la C3mara, de las Chanciller3as y Audiencias, que despu3s de la publicaci3n de mi escrito ffo que se disminuyan hasta un punto, que casi lleguen a extinguirse y desconocerse. (2)

A medida que avanzaba en la comprensi3n de este tema, varios in-

terrogantes comenzaron a surgir y a urgirme un enfoque histórico adecuado.

Por ello fué indispensable consultar obras de historia de Europa y de España para situar las referencias a acontecimientos e instituciones medievales y modernas.

Por la misma razón, fué lectura obligada las obras que dan cuenta de los acontecimientos más destacados de la historia de México durante la primera mitad del siglo XIX.

Pero no era suficiente. Los recursos de fuerza relacionan instituciones de la Iglesia y de la Corona de Castilla por lo que hube de averiguar los aspectos básicos tanto de la organización administrativa castellana como de la organización eclesiástica postridentina.

Enseguida apareció necesariamente el delicado y complejo problema de las relaciones entre ambas supremas entidades, tema espinoso en verdad, de la teología política cristiana y de la ciencia política pero fundamental e indispensable para tener un adecuado marco de referencia.

Planteado el problema de los conflictos jurisdiccionales entre Estado e Iglesia, en España se implementaron dos modalidades distintas para resolverlos: la concordada para la Corona de Aragón y la inervencionista para Castilla y sus posesiones de ultramar.

La solución aragonesa interesará desde un punto de vista de derecho comparado; en cambio la castellana tuvo vigencia tanto en la metrópoli como en el virreinato de Nueva España por lo que su interés es doble: por ser derecho que tuvo vigencia aquí y porque fué antecedente del derecho patrio.

Averiguar, pues, las fuentes legislativas en Castilla de los

recursos de fuerza es el objeto del capítulo primero.

El segundo capítulo intenta determinar la naturaleza de los recursos de fuerza y sus diversas especies.

En el tercer capítulo se estudia la aplicación efectiva de esos recursos tal como está consignada en las obras de los tratadistas ya mencionados: Covarrubias y Conde de la Cañada.

El cuarto capítulo fué dedicado a inquirir si los recursos de fuerza fueron acogidos o no por la legislación de México independiente; si lo fueron, en cuáles textos aparecen, qué vigencia gozaron, y finalmente, arribar a la Ley de libertad de cultos de 1860 que los abrogó.

El tema es, sin lugar a dudas, de enorme riqueza debido a los aspectos tan diversos que deben abordarse. El esfuerzo de esclarecimiento no ha sido pequeño, pero gracias a la atención siempre estimulante y alentadora del doctor Soberanes, su auxilio para obtener la bibliografía adecuada y su consejo oportuno, permitieron que este trabajo llegara a término. Agradezco muy de veras toda la inestimable ayuda prestada.

Deseo, por último, dejar constancia de agradecimiento al licenciado don Roberto Cossío y Cosío, maestro que fué de esta Facultad de Derecho, que me ha honrado con su amistad y me ha brindado generosamente todo su caudal jurídico.

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS

Referencias en las Leyes visigodas

Entre las disposiciones eclesiásticas emanadas del Concilio XIII de Toledo, celebrado el año 683, se encuentra un precepto en el cual se regula la actividad del juez que ha de conocer de las causas entre un clérigo y su ordinario (el metropolitano en las que un obispo fuera parte; otro metropolitano en las que fuera parte otro metropolitano) y el mecanismo de la imposición de censuras en estos casos:

El cánón establece que:

"Cualquier clérigo o monje que tiene un litigio contra su propio obispo y lleva la causa ante su metropolitano, no debe ser excomulgado por su obispo antes de que por el juicio del metropolitano, puede conocerse si es digno de excomunión. -- Por lo que si antes de conocerse el juicio del metropolitano, algún obispo fulminara sentencia de excomunión contra tales personas, sepa que tal acto carece de valor y, en cambio, dicha sentencia sobre el mismo recaerá.

Lo mismo se observará entre los metropolitanos, en el caso de que alguno sea agraviado por su propio metropolitano y acuda al de otra provincia para que conozca su causa o si no siendo escuchado por los dos metropolitanos lleva su asunto al conocimiento real, y por este hecho fuera castigado por su propio obispo con la pena de excomunión" (3)

Don José de Covarrubias se apoya en este cánón toledano para afirmar que "el uso del recurso de protección al soberano o sus tribunales es tan antiguo como la monarquía". (4)

En cambio, José Maldonado afirma que "no se puede pretender seriamente enlazar los recursos de fuerza con una práctica del reino visigodo que se menciona en el cánón 12 del Concilio XIII de Toledo". (5)

Para demostrar la verdad de su postura y refutar la aseveración de Covarrubias, Maldonado hace referencia a otros cánones de dos concilios toledanos y dos disposiciones más de la Lex Visigothorum.

Así, el cánón 18 del Concilio III Toledano (año 589) dice que:

"Los obispos sean inspectores, según la real advertencia, de la manera de portar se los jueces con los pueblos, pudiendo corregirles por sí mismos o dar cuenta de sus desmanes al príncipe, y que si -- los corregidos no desean enmendarse, los suspendan de la comunión eclesiástica"

(6)

El c anon 31 del Concilio IV Toledano (a o 633) hace menci n que "a menudo fue a los eclesi sticos a quienes encarg  el Rey la persecuci n de los actos contra el poder civil". (7)

En la Lex Visigothorum se mencionan las facultades otorgadas a los obispos en relaci n con los jueces que no fallasen rectamente, inclusive hasta para rectificar lo juzgado por  stos. (8)

Ante estas disposiciones legales, el profesor Maldonado afirma que se deben interpretar en la realidad concreta en que se dan y dentro del peculiar cuadro de las relaciones entre los poderes eclesi stico y secular que existian en la  poca visigoda. (9)

Y esa realidad no era otra que una excesiva compenetraci n entre ambas jurisdicciones y as , acuden al rey, cl rigos que son parte en juicios eclesi sticos, como a su vez los eclesi sticos vigilan, por real encargo, la actuaci n de los jueces reales hasta el extremo de modificar sus sentencias notoriamente injustas.

Por lo anterior no parece que la afirmaci n de Covarrubias est  suficientemente probada, pues se apoya en una sola menci n legislativa, el c anon 12 del Concilio XIII Toledano. Para mencionar un antecedente efectivo se precisarla conocer el desarrollo y aplicaci n de la legislaci n visigoda y las interacciones con la legislaci n eclesi stica de esa  poca.

Adem s, debe tenerse presente tambi n que la monarqu a visigoda no soport  el embate de la invasi n mahometana que procedia del norte de  frica; se vio precisada a huir y buscar refugio en las monta as del norte de la Pen nsula donde trat  de sobrevivir, al amparo de la geograf a. Y efectivamente lo consigui , pero la organizaci n pol tica que emergi  para iniciar la reconquista no

fue la visigoda sino otras: la leonesa primero y la castellana después, ambas con perfiles propios.

Parece más plausible la postura del profesor Maldonado, al decir que "existió una trabazón y comunicación entre ambas jurisdicciones, que es la que puede explicar el precepto alegado. Es todo ello muy distinto de la facultad real de corregir excesos de la jurisdicción eclesiástica". (10)

Las leyes de las Siete Partidas

¿Han sido las leyes de las Siete Partidas un antecedente de los recursos de fuerza? El profesor Maldonado se inclina por una respuesta negativa, en contra de otros tratadistas que aseguran que sí. Debe entonces preguntarse: ¿qué entendían las Partidas por fuerza?; a continuación: ¿otorgaban un recurso contra las fuerzas -reales o aparentes- de los tribunales eclesiásticos?

En la Partida VII, título X, ley 1 se lee:

Fuerza es cosa que es fecha a otro tortizeramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La una es, que se faze con armas. E la otra, sin ellas. Con armas faze fuerza todo ome, que comete, o fiere a otro con armas de fuste, o de fierro, o con piedras; o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal, o daño alguno, en su persona, o en sus cosas, firiendo, matando o robando; e magüer non fiera, nin mate, comete delo fazer, e non finca por el.

En las leyes 3a., 5a. y 6a. se equiparan a la pena de los forzadores, los que roban en ocasión de un incendio, los recauda-

dores que toman lo que no les es debido, y los poderosos que comparecen ante los jueces con hombres armados y amenazan encubiertamente, haciendo perder a los otros su derecho. En estos casos se consideró que las circunstancias o los medios utilizados eran equivalentes al empleo de armas materiales y por ello se aplica la misma pena que al empleo de éstas corresponde. (11)

La ley 4a. nos ofrece un interesante caso de fuerza: el juez que "firiessse, o prendiessse, o matassse, o desonrassse a algún ome" por no quererle "dar alzada" pedida por el otro "para delante del Rey". Se añade que ese juez "deue auer por ende otra tal pena, como si fiziessse fuerza con armas. Porque mui fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen boz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen".

La ley 8a. del mismo título X señala la sanción:

La pena que deue auer todo ome que fiziessse fuerza con armas, o algunos de los otros yerros que son contados por tal fuerza (según diximos en las leyes antes desta) es, que deue ser desterrao para siempre en alguna isla. E todos los bienes que ouiere, deuen ser de la Cámara del Rey, si non ouiere parientes, que deuen heredar lo suyo.

En la ley 17, del mismo título, se configura un caso de "fuerza" referida a la actuación de un eclesiástico: "Perlado o Mayoral de alguna egleſia, o de algún monesterio, o lugar religioso, o maestre de alguna orden, entrando por fuerza o tomando alguna cosa con mandado o con plazer de su Cabildo, o mandandolo entrar a otro, también el Cabildo, como él, caen en la pena que de suso diximos de los forzadores".

La primera pregunta está respondida plenamente, pues el concepto de fuerza y sus dos especies, "con armas y sin ellas" aparece con claridad expuesto, destacándose la "fuerza" hecha por juez real al que se le pide alzada. A la segunda pregunta que se formuló, la respuesta es negativa pues para nada se menciona la fuerza hecha por un tribunal eclesiástico ni mucho menos aparece un recurso contra esa fuerza. ¿En que se basan los tratadistas para afirmar que alguna disposición de las Siete Partidas es antecedente de los recursos de fuerza?

Don José de Covarrubias, citado con anterioridad, en su obra Máximas sobre los recursos de fuerza y protección comenta la definición de fuerza que aparece en la ley 1 del título X de la VII Partida en estos términos:

Tales son los atentados que cometen los jueces reales cuando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda y honor, sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su señor natural y protector o a sus tribunales supremos para que le libren y defiendan de la opresión. (12)

Y en apoyo de su afirmación cita textualmente la ley 4a. del título X:

Sientense por agraviados a las vegadas los omes de los juicios de los judgadores, e piden alzada para delante del Rey: é tales jueces y ha, que con gran soberuia, ó malicia que ay en ellos ó por ser muy desentendidos que les non quieren dar alzada, ante los desonrran, diziendoles mal ó prendiéndolos.

Hasta aquí es acertada la afirmación del autor y expuesta nítidamente. Sin embargo, escribe a continuación:

Así como los magistrados seculares abusando de su autoridad cometen notoria fuerza y violencia, también los jueces eclesiásticos incurren en el mismo atentado si proceden contra legos usurpando la jurisdicción temporal; si siendo suyo el conocimiento atropellan los cánones y leyes del orden judicial; si condenan sin oír; si niegan las defensas y apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley. (13)

Está en lo cierto Covarrubias al enumerar actuaciones procesales que son injusticia notoria por parte de jueces eclesiásticos, pero lo que no aparece con claridad es que tales injusticias estén mencionadas en algún lugar de las Siete Partidas, ni que este cuerpo legal conceda a los súbditos del rey castellano el recurso de fuerza contra tales actos de la jurisdicción eclesiástica. Por tanto, no pueden mencionarse las leyes de Partidas como antecedente de los recursos de fuerza.

José de Covarrubias, en el título siguiente al de fuerzas y que se ocupa de la injusticia notoria, menciona varias leyes de la Partida tercera, título XXII.

Estas leyes se refieren a los jueces reales, y se han promulgado para garantizar la legalidad del proceso, y su desconocimiento produce la nulidad de lo actuado precisamente por ser injusticia notoria.

Ahora bien, pueden darse asimismo actuaciones en los juicios eclesiásticos que sean también injusticias notorias, casos en los que el juez eclesiástico procede "potestate tyrannica non auctoritate canonica". (14)

Parece que en el derecho canónico, entonces, no existieran remedios para corregir esos abusos patentes, y que la legislación real debería suplir esa laguna de la legislación eclesiástica, hasta el punto de darse a la tarea de resolver jurisdiccionalmente esos abusos.

Al parecer nos encontramos en una situación similar al de la fuerza, pues las Siete Partidas no mencionan para nada que ante las injusticias notorias de los jueces eclesiásticos los afectados recurran a la potestad real para su remedio, mediante el recurso de fuerza ni tampoco que los jueces eclesiásticos sufran la pena secular por las "fuerzas" cometidas en el abuso de su función judicial.

Parece más bien que don José de Covarrubias extiende la jurisdicción real sobre la eclesiástica; pero sin más título que su opinión jurídica.

La opinión del profesor Maldonado a este respecto merece escucharse: "Lo que sucede es que los que defendieron los recursos de fuerza aplicaron gratuitamente a los jueces eclesiásticos las normas que habían establecido las Siete Partidas sólo para los jueces civiles". (15)

Las cortes castellanas de la Baja Edad Media

Es preciso tomar en cuenta, para entender mejor los posibles antecedentes medievales de los recursos de fuerza, la situación que se refleja en diversas peticiones que los procuradores en cor-

tes hacían a los reyes de Castilla. En efecto, en las Cortes de Valladolid del año 1307, de Burgos en 1315, de Madrid en 1329, de Toro en 1371, Madrid nuevamente en 1433 y en Valladolid en 1422, se solicita que se contengan las extralimitaciones de obispos y cabildos eclesiásticos en perjuicio de la real jurisdicción.

Por el interés que presenta para este trabajo me permito transcribir íntegramente un fragmento de la obra de don Francisco Martínez Marina, Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla (Madrid, 1808). Este eclesiástico fue académico de número y bibliotecario de la Real Academia de Historia:

"Los jueces eclesiásticos y sus oficiales, á sombra de esta legislación que atribuía privativamente á su juzgado las causas temporales, conexas ó enlazadas con las espirituales se propusieron á entender en negocios puramente civiles, usurpan do la real jurisdicción: desórden contra el que declamaron los procuradores de villas y ciudades en las cortes de Burgos del año 1315: y en su virtud se hizo el siguiente acuerdo: "Defendemos á todos los perlados é vicarios, de santa iglesia que non tomen la jurisdicción del Rey en los pleytos, nin en las otras cosas que acaescieren que non sean de su jurisdicción... Otrosí mandamos que ningunos escribanos públicos non haya en las eglesias catedrales, por cartas mercedes que tengan, porque la juredicción del rey é el suo sennorío se pierde por ende.

Ya antes se había hecho la misma súplica en la petición XXVI de las Cortes de Valladolid del año 1307, diciendo:

que los arzobispos, é obispos é los perlados de las eglesias pasaban contra ellos de cada día en perjuicio del mi sennorío, emplazándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunión sobre ellos por los pechos foreros, é por los heredamientos é por las otras demandas que son del mi sennorío é de la mi juredicción.

Ni una ni otra súplica tuviera efecto, y fue necesario repetirlas en las Cortes de Valladolid (1325), las primeras que celebró don Alonso XI luego que salió de tutoría:

me pidióron por mercet que porque los perlados, é los cabildos é los otros jueces de santa egleſia toman la mi juresdicción en razón de las justicia de los pleytos é de las alzadas, é de las otras cosas, que ge lo defienda é que ge lo non consientan... A esto respondo que ge lo guardaré según que fue ordenado en Burgos.

La extensión que los jueces eclesiásticos daban a su autoridad en fuerza de la unión y enlace de las cosas temporales con las espirituales produjo el intolerable abuso de que dieron cuenta a don Juan II los procuradores del reino en las Cortes de Madrid del año 1433, diciendo:

que quando acaece que algunos legos finan é dexan algun fijo clérigo é otros fijos legos que han derecho de heredar lo suyo, algunos perlados ó sus vicarios dicen que á ellos pertenece de poner la mano al partir de aquella herencia por la parte del dicho clérigo: é si los jueces legos ge lo embargaban, descomulgarnos: é que me pediades por mercet que ordene é mande que los dichos mis jueces legos fagan las dichas particiones, si las partes non se avenieren á partir entre sí.

En las Cortes de Valladolid del año 1442 los procuradores del reino clamaron por la reforma de varios desórdenes de la misma naturaleza:

Por quanto acaece que de lego á lego se mueven algunos pleytos así en la vuestra casa é corte como en la vuestra chancillería, é asimesmo en las ciudades é villas é logares de vuestros reynos é señoríos, así sobre herencias como sobre contratos é otras cosas, de las quales los vuestros jueces seculares pueden conocer del fecho é de el derecho, é a lo ménos de el fecho,

é los demandados así ante de el pleyto comenzado como después declinan la juredicción, diciendo que son pleytos causas espirituales, así como causas matrimoniales, é usurarias é otras cosas semejantes, é ganan rescriptos del papa é otros rescriptos inferiores é cartas de excomuni6n e inibitorias de algunos perlados e otros jueces eclesiásticos o inferiores contra los jueces seglares que non conozcan de los tales pleytos é causas, é contra las partes que prosiguen los dichos pleytos é causas, proceden contra ellos por censura eclesiástica inhibiendo, lo qual es en perjuicio de la vuestra juredicción real é en grand daño de los demandadores: suplicamos a vuestra merced que le plega ordenar é mandar que ningund vuestro vasallo é súbdito, non embargante que sea clérigo de menores órdenes, non pueda declinar la juredicción real ó seglar por cosa alguna de lo susodicho, pues son vuestros súbditos e naturales; é que non puedan ganar, ni empetrar rescripto ó rescriptos de santo padre ni de otro perlado, ni cartas de excomuni6n ni inibitorias de perlados ni jueces eclesiásticos sobre ello, é cualquier que lo contrario ficiere que por ese mismo fecho ipso iure pierda la causa e pleyto sobre que así fuere demandado.

Añádese a esto que los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos, abusando de su oficio, se propasaban en otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles y de la real jurisdicción, como se muestra por la petici6n XXVI de las citadas Cortes de Valladolid, repetida en la XXV de las de Toro.

De aquí dimanó otro desorden, y era que los legos, por artificio de los oficiales eclesiásticos o por interés particular, se obligaban -muchas veces por escritura otorgada mutuamente en esta razón- a acudir ante los jueces y tribunales de la Iglesia en negocios y asuntos laicales y privativos de la jurisdicción secular: exceso que se prohibió en las Cortes de Burgos de 1315, en las de Madrid de 1329 y en las de Toro de 1371".(16)

Otras fuentes medievales

La Nueva Recopilaci6n de 1567 y la Novísima de 1805 traen una

ley que bien pudiera aceptarse como el antecedente legislativo más remoto de la institución que estudiamos.

Se trata de una atribuida al rey Juan I de Castilla dictada en Segovia y de este tenor:

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre preladados y clérigos y personas eclesiásticas, sobre la Iglesia o beneficios. (17)

Esta ley señala que el rey, sin más título que la costumbre inmemorial, puede intervenir jurisdiccionalmente en controversias entre eclesiásticos y sobre bienes eclesiásticos. Sin profundizar más sobre el asunto, parece excesiva esta atribución del monarca castellano y podría dudarse de la existencia de esa ley dictada en pleno siglo XIV -no se señala la fecha de su publicación-; sin embargo, el principio ahí aparece.

Aurelio Mota refiere en su trabajo El recurso de fuerza en España que el precedente histórico más antiguo "...lo constituye un rescripto otorgado por la reina Marfa de Molina, madre de Fernando IV de Castilla (1285-1312), durante una ausencia de éste. En él se concedían facultades al Consejo, para el conocimiento de las fuerzas que hicieran a sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos." (18)

También puede referirse según el mismo autor a la petición 21 de las Cortes de 1325 en Valladolid ante Alonso XI; petición 20 y 23, Juan I, año 1385 y Juan II en Burgos año 1429, petición 5, que dice:

Ningún eclesiástico juez sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real por vía de simple querrela, ni en grado de apelación, ni en otra alguna manera, porque la apelación no puede pasar de una jurisdicción a otra, que es ajena y extraña a ella: y del impedimento y ocupación de nuestra jurisdicción o Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar a los Prelados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción que en nuestros reinos a Nos pertenece. (19)

Otra ley dictada en Córdoba el año 1455 por el rey Enrique IV concreta la pena a aplicarse a los infractores de la ley arriba transcrita, y dice:

Mandamos a los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la nuestra jurisdicción real y en ella se entremeten en los casos en los que no les es permitido por derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en nuestros reinos tuvieron y tienen y que sean extrañados de ellos y que no las puedan tener más. (20)

Estas dos leyes, por el estilo de la redacción y su contenido, pueden haberse atribuido a este rey, pero la situación política de Castilla en el siglo XV estaba muy lejana de favorecerlo, pues el poder efectivo de este rey, a vueltas y revueltas con la nobleza, era muy menguado.

En este mismo caso se encuentra la Pragmática de 9 de junio del año 1500, por la que los Reyes Católicos ordenan a los asistentes, gobernadores y corregidores:

Otrosí que juren que a todo su leal poder directe ni indirecte no procuraran que sean leídas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento a nuestra jurisdicción Real y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo usurpan o se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento de que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego para que

nos lo mandemos remediar, de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdicción sin que luego sea remediado y notificado a Nos. (21)

Del texto de la ley se deduce la defensa que hacen los reyes don Fernando y doña Isabel de la jurisdicción real, contemplándose dos supuestos: requerir por las justicias reales a los eclesiásticos que no se entremetan en sus juicios y, de no acatar tal requerimiento, notificar al rey para que procure remedio. Si, por consiguiente, existe defensa es que existen casos de invasión de la jurisdicción eclesiástica sobre la civil.

En la misma Pragmática se amonesta a los justicieros en no sentir la predicación de bulas e indulgencias sin que proceda su examen, de acuerdo con la Bula otorgada en este sentido por el papa Alejandro VI el 26 de junio de 1493, incorporada a la legislación civil y urgida en su observación por real cédula de 22 de junio de 1497. (22)

Esta pragmática del año 1500 refleja, en mi concepto con mayor verdad, la situación entre las jurisdicciones real y eclesiástica. Si recordamos el estado tan lamentable de la Corona de Castilla, durante los siglos XIV y XV podremos concluir que no se trataba de una organización civil fuerte y, por ende, sin el poder estructurado para defender los abusos de nobles por una parte y eclesiásticos por otra.

Reformas de los Reyes Católicos

Una vez que los reyes Isabel y Fernando estructuraron el reino

do y que es precisamente el tránsito del dominio feudal o señorial al real, Castilla estuvo en condiciones de defender esa jurisdicción suya de las intromisiones eclesiásticas.

Pero los Reyes Católicos no se detuvieron en una mera defensa. Al ser ellos quienes promovieron la reforma de la Iglesia en sus dominios, solicitaron y obtuvieron de Roma la implantación de la misma, logran el derecho de patronato en Granada y Canarias y de ahí que su influjo fuera haciéndose cada vez mayor hasta el punto de que sus sucesores consideraron de hecho la jurisdicción eclesiástica como una más dentro de sus dominios. ¿Cómo se operó esta evolución? Lo veremos a continuación.

La política de los reyes Isabel y Fernando persiguió una meta fundamental: la unificación territorial de la Península y la cohesión interna mediante el prevailecimiento del poder real. Unidos Castilla y Aragón en la persona de sus reyes, subsistían aún independientes Portugal, Navarra y Granada, destinados a englobarse tarde o temprano en la monarquía española. Los reyes católicos lo intentaron con los reinos cristianos mediante enlaces matrimoniales que operasen la unión pacífica por simple ley de herencia; con el reino musulmán, unión por la guerra, por "derecho de reconquista".

Además, tendieron a la unidad política y jurisdiccional cercenando los poderes subsidiarios -especialmente de la nobleza y de los municipios- en aras del poder real.

Parece oportuno recordar aquí el drama Fuenteovejuna de Lope de Vega, donde los reyes, actuando como mediadores, se erigen en árbitros de la situación, concediendo su protección y justicia al pueblo. La figura del corregidor como representante del monarca

ante el concejo municipal y provisto de altos poderes judiciales, no solía intervenir abiertamente en la administración ciudadana, pero ejercía indirecta o a veces directamente un papel de control, fiscalización y tutela. La presencia de los corregidores coartó en cierto grado la autonomía municipal, pero más la de la oligarquía dirigente que la de los vecinos en general. Fue una institución benéfica para la vida local.

En cuanto a la unidad moral, ésta se cifró en la preocupación religiosa y en la política adoptada con las minorías judaica y morisca. Según la fórmula de L. Pfandl: Iglesia española, Iglesia reformada, Iglesia una, puede así quedar resumida la intervención de Fernando e Isabel en los problemas religiosos de sus reinos.

Los Reyes Católicos participaban de la idea, dominante entonces en toda Europa, de que no es posible la unidad política si no va acompañada de la unidad religiosa. No pretendieron en absoluto la "nacionalización" de la Iglesia, ni su independencia de Roma. Pero sí, de acuerdo con el pensamiento usual de las grandes monarquías de la Edad Moderna, controlarla hasta cierto punto y tutelarla desde el trono.

Es indudable, que los Reyes Católicos pusieron las bases del regalismo español. Por el derecho de patronato podían presentar candidatos a las dignidades eclesiásticas y sedes vacantes, que el papa no hacía más que confirmar. Podían retener aquellos documentos pontificios que considerasen atentatorios a su autoridad, y disfrutaban de las "tercias" de los diezmos que se pagaban a la Iglesia.

La gran complejidad de asuntos y escenarios no permitían la actuación directa de los monarcas en todas las cosas y en todas partes, obligando a dejar la resolución de muchos de aquellos asuntos en manos de organismos delegados.

Para la administración de justicia, y a fin de evitar las continuas apelaciones que llegaban a sus personas, establecieron los reyes las Audiencias y las Chancillerías, tribunales supremos que radicaban en Valladolid y Granada. Los oidores conocían de las cuestiones civiles y los alcaldes del crimen de las criminales.

En las Cortes de Toledo de 1480 se reformó el Consejo Real, para otorgarle una fisonomía más ágil y estructurada. Se integraba por un prelado como presidente, más tres caballeros y ocho juristas -cuyo número aumentó con el tiempo-. Estos juristas, procedentes del patriciado urbano o de la clase media, van a constituir el principal apoyo de la política de los monarcas. Universitarios, concedores de las leyes o de la economía, expertos en esta o aquella cuestión, serán el nervio de la nueva administración estatal que los Reyes Católicos están organizando.

El Consejo se dividía en salas: de Estado, Hacienda, Justicia, etcétera, las que bajo los monarcas siguientes constituirían ya consejos independientes.

En palabras del marqués de Lozoya, quedaba así colocada la primera piedra de la futura maquinaria administrativa del Imperio español. (23)

Hemos examinado los posibles antecedentes de los recursos de fuerza, en la legislación visigoda y en la castellana medieval, dando por resultado que no existe institución jurídica que pueda

con toda probabilidad señalarse como tal antecedente.

Hemos contemplado, más bien, peticiones en las cortes y disposiciones reales que tratan de defender el ámbito de la jurisdicción real, frente a las intromisiones de la jurisdicción eclesiástica. Se ha visto cómo la actitud de los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, transforman el reino castellano en un Estado moderno, en óptimas condiciones para ejercer un dilatado influjo en Europa, África y en las tierras allende el mar océano.

Ahora bien, como consecuencia del ejercicio del derecho de patronato, los Reyes Castellanos tienen una actitud del todo diversa a la de sus antecesores: existe un título jurídico para intervenir en la esfera eclesiástica, e intervinieron más allá de los extremos concedidos por ese título.

Veremos a continuación cómo los sucesores de los Reyes Católicos iniciaron ese abuso, pues no otra cosa es el recurso de fuerza. Pero parece necesario también examinar muy brevemente cómo resolvieron los conflictos jurisdiccionales, los reinos de Aragón y de Francia.

Conflictos de jurisdicción en la Corona de Aragón

Estos conflictos se resolvieron desde antiguo, por un medio más justo y natural que los recursos de fuerza. El año 1372 se celebró una concordia entre la Corona de Aragón, representada por la reina Leonor, como lugarteniente del reino por enfermedad de su esposo Pedro IV, y la Santa Sede, representada por el legado

apostólico, cardenal de Comenge.

En virtud de esta Concordia, los conflictos de jurisdicción entre ambas potestades se resolvían por dos árbitros, nombrados uno por el poder real y otro por el eclesiástico, y en caso de no llegar a un acuerdo en el término de cinco días, resolvería el canciller del reino u otro eclesiástico nombrado al efecto por el rey, en un plazo de treinta días; si transcurrido este término tampoco llegara a resolverse la contienda, ésta se entendería resuelta a favor de la jurisdicción eclesiástica.

Según informa Maldonado, la práctica corriente llegó a ser que los árbitros nombrados fuesen los fiscales de uno y otro tribunal, con lo cual nunca se conseguía el primer acuerdo, entonces el canciller, que era un eclesiástico y que solía asesorarse de una sala de la audiencia, aunque no tenía que seguir su parecer, resolvía el conflicto. Más tarde se nombraba por el rey un eclesiástico como "canciller de competencias" para decidir dichos conflictos. En el reino de Valencia este eclesiástico era llamado "juez de competencias".

Este sistema perduró hasta el año de 1835 en que fue derogado por el real decreto de 31 de octubre. (24)

La legislación del Reino de Francia

Los historiadores del derecho francés consideran a ese país como la cuna del recurso ahí denominado l'appel comme d'abus y señalan como sus primera manifestaciones a la Conferencia de Vince-

nnes del año 1329. (25)

El término abus aparece por primera vez en un arrest fechado el 13 de marzo de 1376 contra el obispo de Beauvais, en el cual se lee: "...conclud le Procureur du Roy que l'Eveque et les officiers soient condamnés et contraints à reparer les attentats et abus au prejudice de la jurisdiction temporelle, et en amende profitable au Roy..." (26)

Mota cita la obra de Pierre Pithou, que en el Registro del Parlamento de París se encuentra un arrest de Ricardo Chevalier del 7 de junio de 1404 clasificado como "appel come d'abus" y otro del 16 de junio de 1449, en el que en su requisitoria, el abogado del rey dice: "qu'ón pouvoit appeller comme d'abus de la jurisdiction eclesiastique a la temporelle, et qu' en cas d'abus le Roy y pouvoit mettre la maine". (27)

Poco antes, en 1438, el rey Carlos VII había publicado la Pragmática Sanción de Bourges, por lo que quedan sometidos a la jurisdicción real diversos ámbitos de la jurisdicción eclesiástica, y que tan perdurable influjo tendrá en las relaciones entre la Iglesia y el Estado francés. (28)

Podemos ahora entender con mayores datos el cambio que se opera en el reino de Castilla, ante los conflictos jurisdiccionales, a partir de los sucesores de los Reyes Católicos. A finales del siglo XV, se perfilan dos sistemas para resolverlos: la Concordia al estilo de Aragón, o la intromisión real según el modelo francés.

Esta diversidad de pareceres obedece a dos concepciones diferentes del Estado confesional católico, y sus relaciones con la Iglesia Católica, en otras palabras ¿qué le corresponde al César y qué a Dios, cuando el César es su cristianísima majestad el rey

de Francia o la cesarea real majestad el rey de Castilla, León, etcétera?, ¿qué modelo escogió Castilla? El modelo galicano, ni más ni menos: Castilla siguió a Francia en este punto.

La evolución doctrinal del Regio Patronato Indiano, que caracteriza al siglo XVI, evoluciona hacia el Vicariato Regio del siglo XVII hasta desembocar en el Regalismo del siglo XVIII, rozando en los mismísimos albores del siglo XIX con un cisma. Este tema ha sido estudiado por Alberto de la Hera en su obra El Regalismo borbónico y su proyección indiana. (Pamplona, EUNSA, 1969.)

Esta opción es fruto del constantinianismo redivivo en la época moderna por las monarquías europeas. Su desarrollo desborda este trabajo, que sólo pretende ceñirse a un instrumento jurídico empleado para cercenar la parte de Dios en beneficio de César: los recursos de fuerza.

Las fuentes legislativas castellanas de los recursos de fuerza

Es en el año 1525, el 11 de agosto, cuando se expide en Toledo por el rey Carlos I y su madre doña Juana, la Real Cédula que concede a la Cancillería, el conocimiento sobre las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos al no otorgar apelaciones (l'appel comme d'abus), es decir, lo que se vino a llamar recurso de fuerza en no otorgar:

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no

otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas, por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejandose de que no se le otorga la apelación que justamente interpone de algún Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se le otorgue la apelación; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, mande traer a las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilación lo vean; y si por el les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como deban, y repongan lo que después de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelación no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenación de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia. (29)

El criterio sentado por esta real disposición era tan amplio que algunos años más tarde, en Monzón, el 7 de julio de 1542, hubo de limitarlo, estableciéndose que las audiencias no librasen cartas para traer por vía de fuerza procesos eclesiásticos por denegación de apelación en autos interlocutorios, salvo si fueren tales que tuviesen fuerza de sentencia definitiva irreparable. (30)

En el año 1553, como resultado de la visita a Canarias del príncipe Felipe, gobernador del reino, se otorga a la Audiencia de esas islas la facultad de conocer sobre la fuerza de los jueces eclesiásticos, tanto "en no otorgar" como "en conocer y proceder".

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos hacen en las causas eclesiásticas de que conocen, en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente, y ansimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces eclesiásticos contra legos sobre causas profanas; por ende mandamos a los dichos nuestros Jueces, que quejandose ante ellos de los dichos Jueces eclesiásticos que residen en

las dichas Islas, en no les otorgar apelación legítima, y de que conocen contra legos sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas apelaciones y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos, y las remitan a los jueces seculares que de ellas deben conocer; o que no lo haciendo, envíen ante los dichos Jueces los procesos eclesiásticos, y los que hicieren contra los dichos legos, originalmente; y así traídos, mandamos que luego sin dilación alguna los vean, y voten antes y primero que otro pleyto alguno; y si por los procesos eclesiásticos hallaren que las apelaciones están legítimamente interpuestas, alcen la fuerza, y manden al Juez que otorgue la tal apelación, para que la puedan proseguir ante quien y como deban, y manden reponer todo lo hecho después de la apelación, y absolver a los descomulgados; y si por los procesos pareciere las apelaciones no ser justas, y legítimamente interpuestas, remitan los tales procesos a los Jueces eclesiásticos, con costas si les pareciere; y si los procesos que hicieren contra legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden los dichos Jueces a los Jueces eclesiásticos, que no conozcan dellos y den por ninguno lo por ellos fecho; y manden que absuelvan de qualesquier censuras, y remitan los tales pleytos a los jueces seculares que de ellos puedan y deban conocer: y mandamos a los dichos Jueces, que tengan mucho cuidado, que en las apelaciones de los autos interlocutorios en las causas eclesiásticas no se mande a los dichos Jueces eclesiásticos que otorguen o envíen el proceso; y que las partes que no hicieren relación verdadera en lo susodicho, las condenen en costas. (31)

Al año siguiente, es decir 1554, se ordena a la Audiencia de Sevilla que sus miembros "alcen y quiten las fuerzas que los jueces eclesiásticos que estuviesen en dicha ciudad y su término y jurisdicción hicieren, así en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, según lo hacen los oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada". (32)

Hasta aquí hemos visto la aparición de dos recursos de fuerza: "en no otorgar" que tiene presumiblemente su origen en el l'appel comme d'abus de procedencia francesa y el "de conocer y

proceder"; siendo el primero utilizado como remedio frente a la negativa del juez eclesiástico de otorgar la apelación solicitada y el segundo, que es empleado en asuntos denominados mere laicos -meramente laicales- es decir, que las dos partes del litigio no gozan del privilegio del fuero eclesiástico y, por consiguiente, el juez eclesiástico carece de jurisdicción. Así pues, estos dos recursos los encontramos plenamente configurados al iniciarse el reinado del rey Felipe II.

Sin embargo, son tres las especies de recurso de fuerza que señalan los tratadistas; no obstante, no se ha identificado una fuente legislativa precisa que permita señalar el origen del tercer recurso llamado "de conocer y proceder como conoce y procede" o más sucintamente "en el modo de proceder".

Este último recurso lo encontramos junto a los otros dos antes mencionados en una consulta emitida por el Consejo Real en 9 de diciembre de 1677. Aparece un tratamiento sistemático dado a los tres recursos, de donde puede colegirse el empeño del Consejo en perfilar las características de aquéllos y ejemplificar con una variada casuística su aplicación.

Esta consulta hace mención expresa de otra anterior de fecha 1º de septiembre de 1619 y la misma, a su vez, está reforzada por dos posteriores, una de 18 de diciembre de 1678 y otra de 13 de agosto de 1691; por la importancia que tiene la transcribimos en su integridad:

1. En 23 de mayo de 1677 mandé al Consejo, que teniendo presente la consulta de lo de septiembre de 1619, me propusiese los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los jueces eclesiásticos, tanto en las haciendas quanto en las jurisdicciones; y habiendo discurrido con la

atención que pide una materia de tanta gravedad, dividió en tres puntos su parecer: en el primero le dio sobre la forma como se exerce en estos reynos la jurisdicción eclesiástica, y los remedios que contra sus abusos están establecidos por las leyes y pragmáticas; en el segundo sobre los excesos del Estado eclesiástico secular y Regular, ocasionados del mucho número de clérigos y de Conventos, con relaxación de la disciplina regular; y en el tercero me representó los daños que se siguen a la causa pública en la inordenada adquisición de bienes raíces.

2. Para remedio del primer abuso, quando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes mere laicos, y pertenecientes a la Jurisdicción temporal, me consultó, que por Derecho, leyes y costumbre de estos reynos tiene la suprema Regalía el defensivo de las fuerzas, dándose por los tribunales reales el auto que llaman de legos, declarando que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, y le mandan remitir al juez seglar los autos originales; y si se embaraza por ellos la cobranza de Rentas o bienes pertenecientes á mi Real erario, demás de este recurso, el Consejo de Hacienda, a quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir a los Jueces eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios, en conformidad de las leyes Reales: que este mismo medio compete a mi Real Persona por derecho supremo, y usan de él mis Tribunales, quando los Jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido aprehendido en lugar sagrado, o porque el delito, en que se procede contra él, es exceptuado por los Sagrados Cánones; y que en este caso también, para impedir la turbación de la jurisdicción temporal, se usa del recurso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder: que en el caso de que entre dos Jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre a mi Real Persona, en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpación de la jurisdicción, y contra el que la executa se declara, que en conocer y proceder hace fuerza; y que este mismo auto se expide en las causas en que proceden Jueces conservadores quando no instruyen su causa conforme á Derecho y práctica común y se pretende obran con injusticia notoria: que para en el caso que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, ésta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelación para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por vía de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que se hace fuerza en no otorgar; y que si por algún Juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que le padece se da el auto medio, de que el Juez en conocer y pro-

ceder, como conoce y procede, hace fuerza.

14. A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto á los abusos de la Jurisdicción eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, o de inmunidad que no toca a los reos; en causas que se litigan entre Jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las que los jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demás Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan a mis vasallos con derechos indebidos, en contravención de los aranceles que deben observar, está prevenido por las leyes del reyno todo lo que la más soberana providencia puede disponer y cautelar, asegurándolo mas la práctica con que en el Consejo y demás Tribunales de estos reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren a implorar mi Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia o agravio que padecen.

Por otra parte, son conocidas por todos las dificultades en que se encontraron las relaciones entre la Sede Apostólica y el reino de Castilla durante el reinado del rey Felipe II y los papas Paulo IV, Pío V, Gregorio XIII y Sixto V. Durante el pontificado de Paulo IV se cerró la Nunciatura en Madrid y se publicó la Real Pragmática de 30 de mayo de 1557, en la que se imponía al nuncio un asesor auditor castellano. Más tarde, al subir al pontificado Pío V, volvieron a hacerse delicadas las relaciones entre ambas supremas potestades. El punto crítico de la situación era lo relativo a las posibles invasiones de las jurisdicciones respectivas. La preocupación por evitar intromisiones de los príncipes católicos en los asuntos eclesiásticos movió a Pío V a publicar, no sólo en Roma sino en toda la Iglesia, el Jueves Santo, la antigua bula In Coena Domini, promulgada por Urbano V en 1364, y en la que se contenían las censuras o penas eclesiásticas reservadas al papa. Pío V las amplió considerando como delitos, suscep

tibles de excomunión, la apelación a un concilio general y el intrusión de los jueces laicos en las causas penales en las que se veían implicados los eclesiásticos. Más tarde, Gregorio XIII y Sixto V volvieron a ampliar la competencia pontificia.

Por su parte, Felipe II publicó la Pragmática de 30 de noviembre de 1569 en la que se establecía el Placet regio, institución por la cual toda disposición emanada de la Santa Sede a través de sus organismos centrales de gobierno: congregaciones romanas, tribunales y oficios o del mismo romano pontífice, y que surtieran efecto de alguna manera en los territorios de la Corona española, deberían, necesariamente, recibir autorización real para ello. Por eso, toda bula, breve, rescripto, etcétera, debía ser presentado ante el Consejo Real, el que, examinando el documento, anotaba al reverso el pase regio y, eventualmente, las limitaciones o reservas al mismo.

En todo este contexto y época una cuestión muy importante que se debatía era la relativa a los recursos de fuerza, que el papa no podía ni quería tolerar y el rey se sentía en la obligación de conservar. En el año 1571 y a petición de Pío V trataron este punto, como legado pontificio, el P. Francisco de Borja y como ministros del rey, el príncipe de Eboli y el cardenal de Espinosa. Felipe II consultó a las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid; envió a Roma a D. Francisco de Vera, y en 1581 convocó a una comisión para que diese su parecer acerca de la pretensión del papa, en el sentido de que la decisión sobre la jurisdicción correspondiese a jueces eclesiásticos aunque nombrados por el rey, de manera semejante a como se llevaba a ca

bo en los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia.

El resultado fue la severa y drástica ley de 1593, que recoge la petición 36 en las Cortes de Madrid de ese año y que dice:

Por quanto por los Procuradores de Cortes de estos nuestros reinos nos fue hecha relación que perteneciendo a Nos como Rey y Señor natural por derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose por este efecto en el Consejo y Chancillerías las provisiones necesarias, de poco tiempo a esta parte los Nuncios de su Santidad, hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los pulpitos y otras partes, que los que usan de él incurren en las censuras del capítulo XVI de la Bula In coena Domini; y a pedimento del fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma monitorios para que tengan que comparecer allá personalmente los que usan de dicho remedio y los condenan por ello en muchas penas, y de temor de esto aunque se ven oprimidos de los Jueces eclesiásticos no se atreven a usar del dicho remedio que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos reinos, y que el remedio de fuerza es el más importante y necesario que puede haber para el bien y quietud y buen gobierno de ellos, sin el cual toda la República se turbaría y se seguirían grandes escándalos e inconvenientes: mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias, tengan gran cuidado de guardar justicia a las partes que acudieren ante ellos por vía de fuerza, conforme a Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos y conforme a ellos castiguen a los que contravinieren. (33)

Visto el origen de los tres recursos de fuerza, perfectamente sistematizados a finales del siglo XVII, puede afirmarse que el Consejo Real tuvo una importancia determinante, pues sobre la práctica de los tribunales elaboró la técnica de los mismos.

Pasemos ahora a señalar a qué organismos se les atribuye el conocimiento de los recursos de fuerza.

La norma general indicaba que las cancelerías y audiencias eran las competentes, de acuerdo con sus respectivas ordenanzas. Así, debían presentarse los recursos de fuerza ante las de Valladolid, Granada, Canarias y Sevilla. La distribución de la competencia entre ellas debía hacerse según un criterio territorial, y desde 1555 se precisó con claridad que los procesos debían ir "a cada una de las dichas audiencias devaxo de cuyos límites estuviere el juez eclesiástico"; aunque podía existir alguna otra cédula para que fuese a la audiencia bajo cuyos límites estuviese el reo. (34)

Con relación a los asuntos procedentes de las Indias, a propuesta del consejo de Castilla de 25 de mayo de 1555, se ordenó al Consejo de Indias que no se conociese de las fuerzas eclesiásticas, las cuales correspondían también a aquél. (35) Pero el sentido común se impuso un siglo más tarde y mediante reales cédulas de 7 y 14 de noviembre de 1651 se ordenó al Consejo de Castilla que revocase el auto de 25 de mayo de 1555, dándose competencia al Consejo de Indias para conocer de tales recursos. (36)

Al Consejo Real se reservaban los asuntos que por la importancia o delicadeza merecían trato preferencia. Así se reservó a este alto organismo las fuerzas referentes a la ejecución y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento, de acuerdo con la disposición respectiva de 3 de noviembre de 1553. (37)

En 1557 se ordenó a los presidentes y oidores de las Audiencias que no diesen entrada a los asuntos tocantes a visitación y corrección de religiosas y religiosos hecha por sus superiores,

y que no mandasen traer ante ellos tales procesos por vía de fuerza, porque cuando en esto hubiera que proveer, proveerfa el Consejo. (38)

El 26 de agosto de 1636 se ordenó que todas las materias y negocios tocantes a los servicios de "sisas" o millones, en que fuese necesario que cualquiera de los jueces seculares se valiera del auxilio real de la fuerza, correspondfa privativamente al Consejo y no a otra Audiencia o Tribunal alguno. (39)

A la misma jurisdicción se sometfan los asuntos referentes a espolios de los obispos, (40) y los que se ofreciesen de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares y vicario de ella según consulta del Consejo de 9 de marzo de 1618. (41)

El Consejo Real era competente para resolver los recursos presentados contra los jueces eclesiásticos ordinarios de la Corte. (42)

En cuanto a los asuntos que se refieren directamente al Real Patronato, por vía de fuerza, se determinó el 6 de enero de 1588 que todos los asuntos de justicia relativos a dicho Patronato Real en los reinos de Castilla, Navarra e Islas Canarias se habían de ver y determinar en el Consejo de la Cámara; el 17 de marzo de 1593 se aclaró que al tratarse de reclamaciones por vía de fuerza en que las partes que la alegan se agraviasen ante el Consejo Real, pidiendo que se llevasen a él por vía de fuerza los procesos y los autos, tales recursos se resolviesen:

por los dichos tres del dicho mi Consejo Real que tengo proveidos por del de la Cámara y por los que adelante fuessen de ella, hallándose presente mi Secretario, que ahora es o adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real...y faltando al

guno de los dichos tres jueces por muerte, ausencia u otro legítimo impedimento entrará en su lugar a conocer y determinar los dichos pleitos y negocios de fuerza el Presidente que es o fuere del dicho mi Consejo Real u otro oidor de los de él, el que dicho mi Presidente ordenare, y no otra persona. (43)

Pocos años más tarde y a petición de la propia Cámara, formulada el 28 de agosto de 1608, se accedió el 31 de enero del siguiente año a que las causas del Real Patronato en los recursos de fuerza se vieran "por los de la Cámara, en presencia del Presidente, sin más jueces, en la Sala de Gobierno". (44)

Un siglo más tarde, el Consejo proponía que los asuntos bien concretos se ventilasen ante el pleno del mismo, lo que podía ser ordenado por el rey, "pues como Señor absoluto le toca dar la forma más conveniente según la gravedad de la materia a instancias de las partes". El rey resolvió el 16 de julio de 1702 aprobar el parecer del Consejo. (45)

Los Decretos de Nueva Planta

Antes de continuar adelante con esta institución tan puntiforme, rica y compleja en sus variados aspectos, se debe hacer un alto obligado para llevar la atención a un hecho histórico acaecido en los albores del siglo XVIII y que tiene dos consecuencias diametralmente opuestas para nuestro tema, las que no han dejado de producir cierta perplejidad.

Con motivo de la muerte del rey Carlos II "El hechizado", quien no dejó sucesor al trono de España, se desató la llamada "Guerra de Sucesión" entre el archiduque Carlos y el duque de Anjou, pretendientes ambos a la Corona española. Este acontecimiento, en el que se vieron involucradas todas las potencias europeas de entonces, finalizó con la firma del Tratado de Utrecht en 1713 donde se reconocía a Felipe V (nombre que tomó el vencedor de la casa de Borbón) como rey de las Españas e Indias.

En esta guerra sucesoria, los reinos de Aragón, Valencia y Baleares, estuvieron de parte del a la postre perdedor Habsburgo, mientras que Castilla, Navarra y Granada de parte del Borbón, triunfador absoluto.

Felipe V, mediante real decreto de 29 de junio de 1707 derogó, por derecho de conquista, los fueros de Aragón y Valencia y ordenó que las cancellerías de Zaragoza y de la ciudad de Valencia se gobernasen según las ordenanzas de las de Valladolid y Granada, consignando expresamente que en las "controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica", por excepción, se había de observar "la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar", es decir, la Concordia de 1372.

Pocos meses más tarde, en una real cédula fechada el 7 de septiembre del mismo año "para mayor claridad en este punto, que es de tanta importancia porque mira a la conservación de las dos jurisdicciones, eclesiástica y secular, y quietud pública de estos reinos" después de prohibir cualquier novedad que en tal materia quisiera introducirse, y que sin duda habría de ser la im-

plantación de los recursos de fuerza castellanos, declaró que su "real ánimo" había sido y era "mantener la jurisdicción eclesiástica y todas sus preeminencias en la posesión en que estaba la Iglesia en ambos reinos [Aragón y Valencia] antes de la pasada turbación"; aunque no se olvidaba de consignar que mantenía también todos los "fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías". Explícita y concretamente se decía en esta real cédula que en lo relativo a la jurisdicción eclesiástica se había de mantener lo practicado antes en Aragón y Valencia, "aunque por las leyes de Castilla y sus reinos se practique lo contrario", con lo cual quedaba cerrado el paso a los recursos de fuerza tal como estaban elaborados en la legislación castellana de los siglos XVI y XVII, lo cual se ha expuesto arriba. (46)

Para Cataluña la situación quedó todavía más clara ya que en el apartado 16 del real decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716 se dijo que "en el Chanciller de competencias y Juez llamado del Breve, ni en sus juzgados, no se hará novedad alguna por parte de mi Real Jurisdicción; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña". (47)

Postura de la Iglesia ante los recursos de fuerza

A lo largo de todo el siglo XVIII, la utilización de los recursos de fuerza en el reino de Castilla y posesiones de ultramar se consolidó plenamente, a pesar de la oposición infructuosa por

parte de la Iglesia. A título ejemplificativo puede ayudar a comprender esta situación un caso sucedido en plena época del reinado de Fernando VI.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de Roma, en Rescripto de 12 de mayo de 1747, declaró nulo un recurso de fuerza interpuesto ante la Real Audiencia de Galicia y el auto pronunciado por ella. El Consejo Real se dirigió entonces al rey con la propuesta de que solicitase del papa la anulación del Rescripto; que entre tanto se remitiese una circular a los arzobispos, obispos y demás prelados de España, indicándoles que mientras se encontrasen en tramitación los recursos de fuerza, no admitieran bulas ni rescriptos que obstaculizaran la resolución de los tribunales reales; que se previniese por lo mismo al embajador en Roma para que hiciera salir de ella al agente español que actuó en el caso ante la Signatura, y que se hiciese saber al nuncio en España la extrañeza por haber auxiliado con sus letras preceptivas y conminatorias un Rescripto que tanto ofendía a los derechos del rey; asimismo que se expropiaron los bienes del recurrente a la Signatura, que se le expulsara de los dominios españoles y se le privara de los derechos de naturaleza que tenía en ellos.

El rey se conformó con el parecer del Consejo, del que dijo que había sido "muy de mi real agrado y satisfacción" y mandó en consecuencia que se escribiese al embajador y al nuncio en los términos propuestos; que se llevare a cabo la prevención a los arzobispos y obispos y que se efectuare todo lo dictaminado por el Consejo. (48)

Esta actitud de los reyes de España y de sus colaboradores

más cercanos está encuadrada perfectamente dentro del marco que ha sido denominado "Despotismo Ilustrado". El monarca aparece ante los que solicitan la remoción de las fuerzas como "el árbitro más suave y prudente, su señor, su patrono, su padre, su rey, que en esta sola voz se compendian muchos estímulos de benignidad y misericordia; reclama -el quejoso- al real auxilio; implora la poderosa clemencia del soberano; suspira consternado; grita dolorido para que le atienda y socorra la piedad del príncipe, hasta que, apaciguado el furor del juez ordinario, o se transija el punto sobre el que se litiga amigablemente, o se siga y finalice por sus términos regulares, pero con el correspondiente sosiego, cortesía y moderación". (49)

Frases éstas que para diversas sensibilidades pueden parecer ridículas y hasta grotescas, llevan también a la reflexión de cómo un mismo rey, ante conflictos jurisdiccionales semejantes, se comporta bivalentemente, esto es, con aragoneses y valencianos de una manera y con castellanos y americanos, de otra. ¿Era posible fuera menos rey para los primeros y mayor la majestad para los segundos?

Paradojas de la historia que no dejan de ser instructivas.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN DOCTRINAL

Conceptos generales

Vistos los antecedentes históricos y legislativos de los recursos de fuerza, procede ahora examinarlos con mayor detalle para responder a las preguntas que sobre los mismos pueden formularse.

Para el conde de la Cañada:

Dos especies de violencias padecen las repúblicas en sus individuos: una procede de las potencias extranjeras, y otra de los mismos súbditos: la primera se repara con la fuerza armada y corresponde privativamente al Rey el derecho de la guerra; la que cometen los mismos ciudadanos es más peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad, o con el uso de la potestad pública que está cometida a los jueces.

La fuerza que hacen los jueces, abusando de su autoridad, toca en el extremo de ser fuerza pública, y pide más pronto y efectivo remedio, pues como dice la ley 4a., título X, Partida VII, "muy fuertes armas han para facer mal aquellos, que tienen voz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen. (50)

La fuerza consiste en que el juez eclesiástico rebase en sus procedimientos el límite de su competencia e intervenga en lo que privativamente pertenece al oficio de los reyes. Esta es una re-

gla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre co-
nocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas po-
testades. (51)

Covarrubias es más explícito y describe, con mayor detalle,
cuándo los jueces eclesiásticos hacen fuerza:

si proceden contra legos usurpando la jurisdicción temporal;
si siendo suyo el conocimiento atropellan los cánones y le-
yes del orden judicial; si condenan sin oír; si niegan las
defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; de
donde procede que el remedio protectivo contra estas inju-
rias se llama recurso de fuerza. (52)

A continuación el mismo autor define el recurso como:

una súplica o queja respetuosa que se hace a la Real Potes-
tad, implorando su auxilio ó protección contra los excesos
y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su auto-
ridad les contenga dentro de sus límites y les obligue á
que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Esta-
do. (53)

Covarrubias añade que "esta definición es ab effectu: á
causa se puede definir el recurso: Una queja que da el vasallo
al Soberano ó á sus tribunales contra el juez eclesiástico que le
violenta, ó comete una injusticia notoria". (54)

La Real Potestad no se mezcla ni se entromete en el conoci-
miento dela causa principal "puesto que" el único fin de tan
saludable remedio se reduce a repeler la fuerza, socorrer al
agraviado y volver en cierto modo al juez eclesiástico al ca-
mino legal, de que se ha extraviado.

Nos encontramos aquí ante unas citas de dos afamados autores, es decir, dos definiciones de los recursos de fuerza.

La fuerza es un agravante, es decir, una circunstancia que aumenta la responsabilidad de quien actúa contra derecho, aumentando la gravedad del acto.

Las circunstancias, como pueden ser: estar armado al cometer el acto ilícito, y de esta manera tener o gozar de una superioridad sobre la persona o personas que sufran la conducta injusta, o aprovecharse de circunstancias que dejan al agraviado en notoria inferioridad; robar en caso de incendio; amenazar con gente armada a un juez o partes que intervienen en juicio para inclinar la voluntad en beneficio del que amenaza; el juez real que abuse de su autoridad; el recaudador de rentas que distrae en su beneficio parte del dinero ingresado, etcétera.

Estos últimos tienen una notoria ventaja sobre sus víctimas y por ello la gravedad del hecho ilícito aumenta en razón directa, y consiguientemente la responsabilidad.

Nadie duda que el juez real, al abusar de su autoridad, que es la real, en perjuicio de cualquier ciudadano, puede ser sometido precisamente por aquel que le ha confiado participar de su potestad, es decir, el rey, y por ello la ley citada de las Siete Partidas dice que "deue haver por ende otra tal pena, como si con armas firiessse".

Pero deben distinguirse dos aspectos de la actuación del juez: no cumplir con su deber, es decir, no otorgar la alzada o apelación ante el tribunal superior, el del rey, hecho que es, por sí mismo, antijurídico; y otro aspecto, que con motivo de la

petición de alzada, el juez "firiessse, prendiessse o matasse o deshonorasse a algún ome", estos hechos cometidos directamente o por orden del juez son los que se tipifican como "fuerza" y deben recibir también su pena.

Por ello este juez comete dos ilícitos: no otorgar la apelación y despojar al ciudadano de su libertad, hacienda y honor. Por ello dicen correctamente las Siete Partidas que "deue auer por ende otra tal pena como si fiziesse fuerza con armas", aparte de la correspondiente a no otorgar alzada.

Curiosamente, la interpretación de Covarrubias no distingue los dos actos antijurídicos, y su postura es que el juez comete fuerza, cuando atropellando las leyes:

- a) Despoja al ciudadano de su libertad, hacienda y honor, sin oírle;
- b) Ni admitir sus defensas o apelaciones;
- c) O manda alguna cosa contra ley.

Me parece que el análisis de las Siete Partidas es más fino, mejor elaborado, pues para Covarrubias no hay el "por ende otra pena".

Nuestro autor hace una interpretación de una ley penal contraria a la máxima: odiosa sunt restringenda, favorabilia amplianda, pues en el título X ("De las fuerzas") tipifica contados casos como agravantes, y no menciona para nada que el juez real que deniegue apelación o mande alguna cosa contra ley comete fuerza, y por tanto debe ser penado con la expulsión del reino y confiscados sus bienes.

Hemos visto en el lugar correspondiente que tampoco hace mención el rey sabio legislador, en el título de las fuerzas, de la actuación de los jueces eclesiásticos, i.e. es decir, si éstos al juzgar no lo hacen servato iuris ordine, lo que nosotros diríamos "guardadas las formalidades esenciales del procedimiento", si mandan cosas contra derecho, si no otorgan las apelaciones solicitadas en tiempo y forma.

Señalamos arriba que la única mención hecha en el título que nos interesa, referida a autoridades eclesiásticas, aparece en la ley 17, y se entiende que el legislador desea castigar con severidad mayor, el apoderamiento de cosa ajena, por sí o por mandato de otro, abusando de la autoridad episcopal o del cabildo. No se menciona ningún acto jurisdiccional.

Así pues, Covarrubias hace decir a la ley penal más de lo que ella misma intenta; en efecto, el punto a) sí es agravante, igual al punto c) pero no así el b), que es un puro incumplimiento de la ley, pero no es un agravante penal. Esto por cuanto se refiere a la actividad del juez real.

Con respecto al juez eclesiástico, la miopía de Covarrubias sube de punto. Veamos por qué. Covarrubias menciona cinco presupuestos:

- a) Si proceden en causa mere laicos.
- b) Si siendo suyo el conocimiento proceden via facti, no servato iuris ordine.
- c) Si condenan sin ofr.
- d) Si niegan defensas o apelaciones.
- e) Si mandan alguna cosa contra la ley.

Si un juez conoce de una causa sin tener jurisdicción, lo actuado por él es inexistente jurídicamente. Y esa actuación da lugar a un conflicto jurisdiccional entre las dos supremas potestades intervinientes: la que afecta, por la invasión de un funcionario suyo y la afectada. Esta situación puede provocar un conflicto internacional si el acto que ha sido fraguado en el ámbito privado salta al ámbito público, al otorgarse esas altas potestades y hacerlo propio.

Los otros cuatro casos están precedidos de una advertencia capital: son suyos, es decir, caen bajo la jurisdicción del juez eclesiástico, y debe juzgarlos de acuerdo con las reglas jurídicas de la Iglesia Católica, que en esa época estaban recogidas en el Corpus Iuris Canonici, que comprendían las Decretales de Gregorio, las Extravagantes, el libro VI, las Clementinas y otras fuentes posteriores, especialmente para la época que tocamos, los Decretos de Reformación promulgados por el Concilio de Trento y por el organismo creado ad hoc en Roma para la aplicación de esas reformas: la Sagrada Congregación del Concilio.

En esos cuatro casos a que Covarrubias se refiere describe acciones antijurídicas del juez eclesiástico y que sin duda alguna lesionan los derechos de las personas que están bajo esa jurisdicción. Pero esas personas, únicas y mismas que estaban sujetas al juez real por ser vasallos del rey de Castilla, aquí son fieles cristianos y dependen del obispo de Roma, cabeza universal y de sus obispos territoriales. Estamos en otro orden, en otro ámbito, y esto Covarrubias lo ve, pero con su miopía extrema no alcanza a distinguir que no se trata de un simple conflicto de compe-

tencias sino de jurisdicciones.

Llegamos así al meollo del tema ¿por qué Covarrubias, reconociendo que el juez eclesiástico tiene jurisdicción y competencia en su ámbito, una actuación anticanónica puede ser presupuesto jurídico para hacerse responsable de una acción antijurídica con agravante penal en el ámbito temporal, real o civil?

Hemos mencionado que el fiel bautizado está sujeto a dos potestades, y que tanto a nivel personal como institucional se dan relaciones entre ambas y eventuales conflictos. Aquí estamos ante un ejemplo.

El juez eclesiástico invade jurisdicción ajena.

El juez eclesiástico tiene jurisdicción propia, pero no cumple con sus deberes.

¿Según qué título el juez real, o el Consejo Real, pueden actuar sobre ese juez? Porque, dicen, su conducta ha agraviado a un vasallo real y la real majestad lo protege y ampara de la injuria cometida, levantando la fuerza o crimen inferido.

¿Y por qué el rey interviene?, ¿qué título posee? Y la sombra de Constantino aparece: como obispo exterior de la Iglesia (supervisor) ha recibido la potestad de Dios directamente y debe ejercer su derecho (regalía) de mantener en paz y tranquilos sus dominios, sujetando las extralimitaciones (fuerzas) donde las hubiere.

Pero, ¿es esto verdadero?, ¿qué dice la jurisdicción soberana afectada? Siempre ha protestado esta intromisión. ¿Por qué la misma persona real, en los dominios de Aragón y Valencia, actúa

diversamente, no interviniendo mediante estos recursos sino mediante concordias? La posible respuesta: porque en Castilla tiene el derecho de Patronato.

Súplica o queja respetuosa, es decir, solicitud de vasallo que implora a la potestad real para que ésta, discrecionalmente -puesto que no está obligada a ello y el súbdito no tiene un derecho propiamente- intervenga a su favor, protegiéndolo de los excesos y abusos -reales o ficticios- de un juez -eclesiástico en este caso-, y que al mismo tiempo lo obligue a que en su conducta se ajuste a las leyes de su fuero -el eclesiástico-, y por tanto remueva la injusticia de que ha sido objeto el vasallo.

Me parece claro que si el juez eclesiástico de ninguna manera está bajo la real potestad, no hay lugar a los recursos de fuerzas -exactamente como en los reinos de Aragón y Valencia-. Pero las aceptaron.

Se entiende la coherencia de Covarrubias al expresarse así en seguida: "el único fin de tan saludable remedio 'se reduce' a una acción real que tiene efectos simultáneos -'repeler la fuerza' haciendo 'volver en cierto modo al juez eclesiástico al camino legal, de que se ha extraviado' por una parte y 'socorrer el agraviado', por la otra". Pero el rey actúa desde una postura o posición soberana, reordenando el desorden acontecido, que llaman los tratadistas facultad económica y tuitiva de mera forma, porque no va a resolver el fondo del asunto, es decir, "no se mezcla ni se entromete en el conocimiento de la causa principal". (55)

Así, las afirmaciones de Covarrubias adquieren pleno sentido y coherencia. Justifica la intromisión real en el ámbito eclesiástico.

Aquí encontramos con gran claridad la invasión cometida por la Corona en el ámbito propio de la Iglesia, es decir, arrogarse unilateralmente facultades en perjuicio de ésta y por dos caminos, vía el Regio Patronato, y vía protección de los vasallos.

No puede negarse que la situación es compleja y que para llegar a dilucidarla tiene que abandonarse el camino de la práctica jurídica y adentrarse en caminos de teología política, ir hasta los principios.

Pero volvamos a nuestro asunto, el comentario a las afirmaciones de Covarrubias; y resumamos su interpretación:

si el juez eclesiástico es vasallo de su majestad, si las partes de un juicio eclesiástico también lo son, si los bienes en disputa se hallan en territorio castellano es fácil deslizarse y caer en el error de decir que todo está sujeto a la potestad real y la jurisdicción eclesiástica convertida es un simple fuero, uno más dentro de los múltiples que existían en el reino.

Si esta interpretación es correcta, entonces la actividad judicial y administrativa de la Iglesia queda englobada dentro de la real, y sus abusos pueden ser corregidos por el rey, que actuaría como instancia superior de control, y los vasallos reales podrían solicitar la protección real (¿amparo?) ante los agravios inferidos por cualesquiera autoridad, incluida la eclesiástica.

De este modo se entiende la interpretación extensiva de Covarrubias al concepto de "fuerza" de las Partidas, pues la actividad

eclesiástica es un fuero más y la definición arriba transcrita de los recursos de fuerza adquiere plena coherencia.

La postura del conde de la Cañada es semejante, si bien con algunos matices que interesa destacar.

Menciona dos especies de violencias -no habla de fuerza-: la internacional y la interna, que sufren las naciones en sus súbditos. La primera puede convertirse en un casus belli, la segunda puede ser con armas o sin ella, según la división de la multitudada ley de las Partidas, y este autor menciona expresamente como violencia sin armas la inferida "con el uso de la potestad pública que está cometida a los jueces", y a continuación dice expresamente la ya alegada ley 4, título X, Partida VII: "muy fuertes armas han para facer mal aquellos, que tienen voz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen". Esto es abuso de autoridad. (Vid supra, nota 50)

Terminado el breve capítulo I de su obra, pasa de inmediato a tratar las distintas materias en las que se suelen utilizar los recursos de fuerza y da una interpretación que merece nuestra atención.

¿Por qué los jueces eclesiásticos pueden cometer una fuerza, agraviar a personas con su actuación y por qué el rey puede intervenir para remediar el abuso irrogado al particular y reprimir esa conducta antijurídica de los jueces?

El conde de la Cañada da por sentado -no dicho expresamente- que los jueces eclesiásticos están sometidos a la potestad real, porque la jurisdicción eclesiástica versa exclusivamente sobre cosas espirituales:

por la ley evangélica fué limitada la potestad que Jesucristo concedió a la Iglesia al ministerio de las cosas espirituales, y que se amplió después su conocimiento a las causas profanas y delitos civiles en que eran reos los clérigos. (56)

Si se atendiese solamente a la potestad que tenía la Iglesia por institución divina, bastaría para la fuerza el que conociese de las causas profanas y temporales. Pues esta sola condición calificaría notoriamente su exceso. (57)

Así que habiendo fuerza es que hay potestad real para reprimirla. Se reconoce lo espiritual como el ámbito propio de la Iglesia, y en caso de duda, el rey determinará los límites de ese ámbito. Por supuesto que lo profano y temporal no son de jurisdicción eclesiástica sino de la real y sólo por concesión de los emperadores, la Iglesia puede conocer de esas causas cuando son acusados los clérigos y nada más.

A lo largo de toda su obra, el conde de la Cañada maneja esta distinción: lo espiritual para la Iglesia y lo temporal y profano para el rey. En caso de duda, el rey decide cuáles son los límites para las dos jurisdicciones. A resumidas cuentas, el rey es juez y parte.

Esta actitud es típica del regalismo, versión moderna del espíritu constantiniano. El rey, como obispo exterior, además de recibir la potestad real directamente de Dios, es encargado así de velar porque la Iglesia no traspasara sus fronteras, en perjuicio del orden y paz de la república cristiana.

Para que esta función se cumpla, los reyes arbitran estos medios llamados "recursos de fuerza", por los cuales los súbditos hacen sabedores al rey, de los agravios y abusos que sufren, entre otros poderes, de los jueces eclesiásticos, y el rey está

conminado, en virtud de su función regia, a proteger a sus vasallos y mantener el orden en su reino.

Bajo esta perspectiva, las diversas especies de recursos toman su verdadera relevancia.

Recursos de fuerza en especial

Tres son las especies fundamentales de estos recursos, como arriba se ha mencionado: a) recurso de fuerza en conocer y proceder; b) recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder; c) recurso de fuerza en no otorgar.

a) Covarrubias describe el primero como "queja que el Fiscal, Juez, ó otro interesado presenta al Soberano ó á sus tribunales superiores contra los Jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes a la Real Jurisdicción, para que usando de su autoridad y regalia en defenderla, vindiquen su propiedad y declaren su pertenencia". (58)

El conde de la Cañada primeramente estudia en su tratado estos recursos y establece que:

la fuerza consiste en que el juez eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada en la que privativamente pertenece al oficio de los reyes. Esta es una regla en la que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas potestades. (59)

Describe el mismo autor, con bastante detenimiento, el fundamento de este recurso y su aplicación ante las salas de gobierno del Consejo Real. Este recurso es utilizado en asuntos referentes a memorias y lugares píos, testamentos, causas decimales, capellanías y patronatos laicales, ejecución de sentencias, prisión de legos y embargo de bienes. (60)

b) "El recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede" designado simplemente como "recurso de fuerza en conocer en el modo" es descrito por Covarrubias con estos términos:

es una queja suplicatoria que se presenta al Soberano ó á sus tribunales superiores contra un Juez eclesiástico que en la sustanciación de autos quebranta las leyes, trastorna y falta al orden judicial, ó dá alguna providencia directamente contra los cánones o leyes del Reino, para que usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de estos, de la libertad de los litigantes y del derecho público, le manden guardar el orden legal y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la Iglesia, ni las del Estado. (61)

El conde de la Cañada explica que:

los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder su ponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdicción, cuando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes logren en su observancia ejercitar libremente la natural defensa de sus derechos. (62)

Covarrubias distingue entre juicios eclesiásticos que tengan por objeto materias puramente espirituales, en los que los supremos gobernantes no tienen ningún título para intervenir ni poder para establecer vinculativamente alguna verdad dogmática,

de sacramentos, de doctrina cristiana y otras cosas por el estilo semejantes, (63) de aquellas otras materias relativas "al gobierno ó policía exterior y a disciplina de costumbres" en los cuales:

los Soberanos no solo mandan que se observe lo que la Iglesia establece en estos particulares, sino que pueden también, usando de las regalías inherentes a la corona, establecer por sí leyes y ordenanzas para el aumento de la verdadera religión; para honra y dignidad del estado eclesiástico; para conservación de las personas y bienes destinados al servicio de Dios; para la dirección de costumbres y conducta externa del Clero y pueblos sujetos a su dominación, porque en este caso usan de la potestad protectoria en objeto tan digno tamquam Episcopi extra Ecclesiam. (64)

Ejemplos de la fuerza que pueden hacer los jueces, el conde de la Cañada los va desgranando, uno a uno: juicios posesorios y reivindicatorios, recusaciones, términos de la prueba, prisión por causas civiles, detención del indiciado en causas criminales, sea lego como eclesiástico, para terminar con un resumen exponiendo que el recurso de fuerza "en el modo" procede si primeramente se supone que la causa es del fuero de la Iglesia y si seguidamente se da injusticia notoria en la manera de proceder del juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el orden de los procedimientos señalando en los cánones y leyes y así dejando a las partes en la indefensión de sus derechos. (65)

En seguida señala este autor que para la sentencia definitiva dictada por juez eclesiástico y que contenga injusticia notoria, no hay ni se admite recurso de fuerza "en el modo como conoce y procede". (66)

c) La tercera especie de recursos de fuerza, llamada en "no otorgar las apelaciones legítimas" o sencillamente en "no otorgar", es descrita por Covarrubias como "una queja al Soberano, o sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que niegan la apelación que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo a su ejecución; para que usando de su económica y tuitiva potestad les manden otorgarla, y reponer todo lo obrado". (67)

Justifica las apelaciones como derecho natural a la propia defensa, pues establece que en el estado natural era permitido al hombre cualquier acto o acción dirigida a rechazar un agravio y ver por la propia conservación; en el presente estado social es lícita y necesaria la apelación para defenderse de la violencia pública que infieren los jueces con los golpes de su autoridad. (68)

Y agrega que el derecho llama a la apelación baluarte de la inocencia, establecido para enmendar y corregir agravios e iniquidades de jueces inferiores. (69)

En cuanto a los efectos que deban darse a la apelación, el conde de la Cañada formula una simple regla en los términos siguientes:

...cotejar el agravio y perjuicio de las partes con el del público; pues en el caso de ser mayor el que padece la que apela, sino se suspende la ejecución de la sentencia, debe el Juez admitirla en los dos efectos: y si la parte á cuyo favor fue dada la sentencia, se espusiese a sufrir mayores daños, no ejecutandose, sin embargo de la apelación, se limitará su efecto al devolutivo. (70)

Covarrubias menciona además una variante del recurso de fuerza en el modo que denomina "recurso de fuerza por denegación de justicia", señalando que siempre que un ciudadano pida a los jueces, con los debidos respeto y forma legal, que le administren justicia, si se niegan a ello cometen la mayor opresión y violencia, y sólo el soberano o sus tribunales superiores deben removerla.

Esta variante del recurso de fuerza en no otorgar, se ejercitaría interpellando tres veces en tres distintos escritos a los jueces para que administren justicia, apelando de su denegación o morosidad, y protestando, siendo eclesiástico, el auxilio real de la fuerza. (71)

Queda examinar, por último, un recurso de fuerza, por el cual el soberano interviene en su calidad de protector del Concilio de Trento, para que se cumpla la disposición establecida en el capítulo XX de la sesión 24, "De Reformatione", que ordena que la visita y resolución de todas las causas en primera instancia sea ante los tribunales ordinarios. Por tanto, los juicios iniciados ante el tribunal del nuncio o de cualquier metropolitano, cometen fuerza y cualquiera de las partes o el mismo ordinario pueden solicitar del Consejo Real su intervención para quitar esa fuerza. Asimismo, el Consejo Real puede dirimir, en virtud de la regalía de legada, los conflictos de competencia entre dos jueces eclesiásticos de primera instancia, según el territorio o las personas involucradas. (72)

CAPÍTULO- III

APLICACIÓN JURÍDICA

Materias en particular

Una vez descritas las especies diversas de los recursos de fuerza, ambos autores dedican la mayor parte de sus respectivas obras a tratar las materias más frecuentemente afectadas por dichos recursos. Oportuno es recordar la finalidad de ambos tratadistas: Covarrubias intenta reducir la abundancia de obras, citas y opiniones a unas cuantas máximas, introduciendo orden y claridad. De la Cañada pretende, a su vez, delimitar lo más posible las dos jurisdicciones, a fin de reducir a nada los conflictos entre ambas.

A nueve temas importantes los reduce Maldonado:

	Covarrubias	De la Cañada
1. Inmunidad local	Título XI	Parte II capítulo III
2. Cobranza de las rentas reales	" XV y XVI	" II " IV
3. Retención de bulas	" XVII a XXIII	" II " VII a XI
4. Nuevos diezmos y rediezmos	" XXVI	" II " I y I
5. Protección de regulares	" XXIV	
6. Visita de ordinarios o visitadores	" XXVII	" I " II

7. Esponsales	Título XXVIII	
8. Expolios y vacantes		Parte II capítulo XII
9. Patronato Real		" II " V a IX

Toda esta temática resulta complicada, pero tiene su interés puesto que las instituciones jurídicas a las que hacemos referencia fueron aplicadas en los territorios de ultramar, en los reinos americanos dependientes de la Corona de Castilla. Conocer su existencia y aplicación en la metrópoli es indispensable para luego conocer su vigencia en estos lugares y destacar así las variantes, si las hubo.

Inmunidad local o derecho de asilo

Siendo las iglesias un edificio sagrado que se destina principalmente al culto divino con el fin de que todos los fieles puedan servirse de él para ejercerlo públicamente, han recibido varios privilegios y franquicias de los emperadores, de los reyes y demás señores de la tierra "e esto fue con razón"; dice la ley de Partidas "porque las casas de Dios oviesen mayor honra, que las de los demás". (73)

Uno de esos privilegios lo concedió el rey Gundemaro en los términos recogidos por la ley de Partida:

Todo ome que fuyere a la Iglesia por mal que oviese fecho, o por debda que debiese o por otra cosa qualquier, debe

ser y amparado, é non le deben ende sacar por fuerza nin matarlo, e nin dalle pena en el cuerpo ninguna, cercarlo al deredor de la Iglesia, nin del cementério, nin vedar que non le dén a comer nin á beber. E este amparamiento se entiende que debe ser fecho en ella é en sus portales o en su cementerio. (74)

Este privilegio tiene limitaciones ante aquellos crímenes atroces y delitos enormes, pues porque como bien dice el rey Alfonso: "no sería cosa razonable que tales malfechores como estos amparase la iglesia, que es casa de Dios, donde se debe la justicia guardar más complidamente, que en otro lugar mas: é porque sería contra lo que dijo nuestro Señor Jesucristo por ella: que la de su casa era llamada casa de oración, e non debe ser fecha cueva de ladrones". (75)

Por ello "La Iglesia non defiende robador conocido, ni hombre que de noche quemara mies, o destruyere viña, ó árboles, ni hombre que quebrantare la Iglesia, o su cementerio, matando o hi riendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia".

(76)

Estos delitos, excluidos del privilegio de asilo, fueron exceptuados de nuevo en siglos posteriores por varios pontífices, siendo el más reciente el Breve de 12 de septiembre de 1772 expedido por Clemente XIV, donde se excluía de asilo sagrado "a ladrones públicos, salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren a cometer homicidios y mutilaciones de miembros en iglesias públicas y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte y traición, y los asesinos y reos de heregía ó lesa Majestad". (77)

En el mismo Breve pontificio se ordena a los preladados de esos reinos de España que señalaran una o cuando mucho dos iglesias y publicar las señaladas, de modo que a partir del año de la publicación sólo se guardara la inmunidad eclesiástica y sagrado asilo en aquéllas y ninguna otra gozara de ese privilegio, aunque por costumbre o privilegio lo hubiera tenido antes y en adelante debiera tenerlo. (78)

El conflicto surge cuando se difiere sobre si el delito cometido es de los exceptuados o no y si el presunto reo ha sido aprehendido en el asilo o fuera de él. Por ello los jueces eclesiásticos pueden inhibir al juez real que procede contra un delincuente refugiado que ha cometido un delito de los exceptuados del derecho de asilo, o que ha sido aprehendido fuera del lugar sagrado, pero en tales casos turban la real jurisdicción, y el juez real apela de esa providencia y solicita el real auxilio de la fuerza ante los supremos tribunales.

Mandan éstos traer a ellos los autos originales obrados por los dos jueces y si hallan (combinadas las probanzas) que el lugar de la aprehensión es notoriamente profano o se justifica mejor esta calidad, declaran que el eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder. (79) Es decir, se declara que el juez eclesiástico carece de jurisdicción.

Cobranzas de rentas reales

Entiende el conde de la Cañada que los tributos personales reciben este nombre por ser impuestos a las personas, sin tener

en cuenta su patrimonio: son iguales a todos, y la finalidad de los mismos es ser una señal de reconocimiento, obediencia y sujeción a la suprema potestad temporal, y como la obligación de obediencia es común a todos los ciudadanos, el monto del tributo sea también igual a todos. (80)

Los tributos reales o censos están impuestos sobre los bienes con afeción de ellos en cualquier poseedor a quien pasen, no sólo de los que adeudasen, sino también de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior a su posesión. (81)

Se considera mixto el tributo que se impone y radica intrínsecamente en la persona con respecto al patrimonio, el cual sirve para justificar la contribución, guardando toda igualdad entre los ciudadanos a proporción de los bienes que posean. (82)

Ejemplos de tributos reales son la quinta parte en las herencias, la alcabala sobre lo que se vende o trueca.

El fundamento de estos tributos es el bien público, dirigido a la conservación y defensa contra enemigos externos, al mantenimiento interior de la paz y la justicia, y a obras de común interés, tales como puentes, calzadas y otras de su género pero inmediato beneficio de todos.

Agrega este autor que está en la mano real limitar y exonerar a persona o personas de esos tributos; pero que las gracias y exenciones están condicionadas a no afectar el interés público, pues en caso contrario, la base del privilegio deja de existir, ya que el rey no puede permitir acciones contra el bien de la república.

(83)

Así, se concluye que los clérigos están sujetos al pago del tributo en caso de herencias y legados, así como al pago de la alcabala, si se dedican al comercio.

Los reyes solicitaron y obtuvieron la autorización de la Santa Sede para establecer contribuciones especiales para la defensa del reino, que se conocían con los nombres de subsidio, excusado y servicio de millones, pues el clérigo gozaba de la exención general de tributos.

La cobranza de estos tributos correspondía al Real Erario en la persona de los jueces reales, aunque se les dé el nombre de subsidio, servicio u otro semejante.

El Consejo de Hacienda daba provisiones para que los jueces eclesiásticos le remitiesen los autos ad effectum videndi, y retenía estos autos o expedía cédula para que aquéllos no conociesen ni embarazasen la cobranza, si considera que no les correspondía su conocimiento. (84)

En cambio, si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios y tributos que deben pagar los clérigos, autorizándolo Su Santidad, se encarga en las bulas apostólicas la cobranza y exactación a los jueces eclesiásticos, es justo que se deje correr al cuidado de éstos toda la gestión. (85)

Los motivos de controversia resultan patentes: si el eclesiástico pretexto no pagar un impuesto que le obliga por dedicarse "a comercios o grangerías" y somete su caso al juez eclesiástico en virtud de su fuero, el juez da cuenta al Consejo de Hacienda "quien manda librar Real Cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, le ruega que absuelva a los excomulgados y remita los autos al Consejo" y en su visita "si halla que

el juez eclesiástico procede legítimamente porque el clérigo no es tratante se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa", pero si estima que "el eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos en el Consejo, y sin más declaración ni providencia, continúa el juez real su conocimiento".

(86)

Covarrubias trae la disputa desarrollada ante la Contaduría Mayor de Hacienda entre el fiscal del Real Patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera a propósito del pago de la alcabala por la venta de vinos, caldos o mostos procedentes de sus viñas, y el auto de revista de 27 de enero de 1598 emitido por decisión conjunta de los presidentes de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, auto llamado vulgarmente de Presidentes. (87)

Covarrubias resume el asunto afirmando que:

En vista de estas doctrinas se puede establecer por regla general que teniendo la Real jurisdicción fundada de derecho su intención de compeler y apremiar a los clérigos por vía extraordinaria a la restitución de este tributo, siempre que el Juez eclesiástico le embarace y perturbe, ha lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, porque perturba la Real jurisdicción que es competente, y á quien le toca el conocimiento. (88)

Nuevos diezmos y rediezmos

El Conde de la Cañada ofrece en el inicio del capítulo I de

la segunda parte de su obra, los fundamentos jurídicos de la obligación de pagar diezmos; éstos son, el quinto mandamiento de la Iglesia, establecido en el Concilio Laterasense IV, capítulo 54, del año 1217; el Concilio de Constanza de 1415 y el de Trento, capítulo 12, sesión 25. Con base en ello se debe entregar la décima parte de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y cualesquiera otros bienes. (89)

En el ámbito civil se encuentra en la Recopilación una ley del tenor siguiente:

...Mandamos y establecemos por siempre jamás, que todos los hombres del nuestro Reino den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro Señor Dios, de pan, vino y ganados y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, según lo manda la Santa Madre Iglesia. (90)

Por lo anterior, Covarrubias concluye como principio y regla fundamental, según leyes eclesiásticas y reales, que "todos los vasallos están obligados a dar diezmos a la Iglesia". De ahí se sigue que el conocimiento jurisdiccional toca y pertenece de derecho a los tribunales eclesiásticos.

Existen sin embargo costumbres válidas, introducidas en varias partes, de no pagar diezmos de algunos frutos o de no satisfacer más que cierta cuota, asunto tratado por extenso por el conde de la Cañada en la referencia apuntada.

El conflicto se origina cuando el tribunal eclesiástico pretende innovar esa costumbre y apremia a que se pague el diezmo de cosas de las cuales nunca se ha dado, o aumentar el tanto.

Bajo estos supuestos "se ocurre al Consejo Real en Sala de Justicia, implorando su protección para que se declare ser nuevos diezmos lo que por el eclesiástico se piden", y "el mismo recurso corresponde cuando se piden rediezmos" (de los frutos que se hubieren ya diezmadado). (91).

La ley 6 del título 5 del libro 1° de la Recopilación -- sienta el criterio real para la resolución de estas controversias:

Porque en algunas villas y lugares de estos nuestros reinos se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan y otras cosas, y somos informados que agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello a los pueblos ante jueces eclesiásticos; mandamos a los de nuestro Consejo, que llamadas las personas que vienen que cumple, platicuen sobre ello y lo provean como convenga; y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los prelados y cabildos como para los conservadores y otros jueces que conozcan de ello: y para que remitan los procesos al nuestro Consejo.

En todo este tratamiento emerge con nitidez la postura real de protección a sus vasallos sobre nuevos diezmos o rediezmos -- por autoridades de la Iglesia.

En cuanto a la calificación de la especie de estos recursos al conde de la Cañada le parece que corresponde con toda propiedad a los de fuerza, "en conocer y proceder" en perjuicio de la jurisdicción real. (92).

Referente a los legitimados para ejercitar este recurso eran "los concejos o comunidades y no persona particular". Sin embargo, este criterio fue modificado en auto de 24 de octubre de 1761 por el que se resolvió que de allí en adelante "introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo o rediezmo en el pueblo de su domicilio y ser en su perjuicio y en el de los demás vecinos de él, se despache (la providencia) ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí". (93)

Protección de regulares

Se entiende por estado religioso el vivir en común de modo estable y que además de los preceptos comunes, se imponen la obligación de practicar los consejos evangélicos mediante los tres votos de pobreza, obediencia y castidad.

Se entiende por religión una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual los socios, conforme a las leyes propias de la misma sociedad, emiten votos públicos -publicidad no sólo de facto, sino de iure, es decir, ante la Iglesia-, de ahí la expresión utilizada "entrar en religión", y el sustantivo común "religioso" designa al que ha emitido votos en una religión. Con el término orden se nombra la religión en la que se emiten votos solemnes: Así la Orden de san Agustín, san Francisco,

santo Domingo.

Se utiliza la expresión religión exenta que depende no del ordinario del lugar u obispo, sino de la Santa Sede directamente.

Religión de derecho pontificio, la que ha obtenido el decreto laudatorio de la Santa Sede, que se distingue de la religión de derecho diocesano, la que ha sido erigida por los ordinarios, sin que haya obtenido todavía dicho decreto.

Covarrubias antepone un amplio preludeo a la tratación de la materia en el título XXIV de su multicitada obra.

El derecho de religiosos es de por sí bastante complejo dentro del mismo derecho canónico y esta complejidad se extiende si la llevamos a la legislación real. Para el interés de este trabajo, se debe tener en cuenta que, para este tratadista "pende del beneplácito de los monarcas al recibir en sus dominios a las órdenes religiosas", es decir, a religiones exentas de la jurisdicción del ordinario, dependientes directamente de la Santa Sede, y cuyos miembros emiten los tres votos, en forma pública y solemne, cuyo efecto es en pocas palabras la "muerte civil" del monje o fraile, su renuncia plena y absoluta a vivir en el mundo para dedicarse a un modo peculiar de vivir el cristianismo. Dentro del ámbito canónico cambian su estatuto jurídico fundamental -el clerical o el laical- por el de religioso precisamente. En este caso el monasterio o el convento son las personas jurídicas morales -no físicas- que entre otras cosas son sujetos de derechos y obligaciones en la esfera eclesiástica como en la esfera civil, representados por el abad del monasterio o prior del convento.

Su vida está enteramente regulada por la regla del fundador

de esa religión, de modo que existe una autosuficiencia en todos los órdenes para los miembros de un monasterio o convento.

Dos son los aspectos que interesan para nuestro cometido. El primero es que de acuerdo con la práctica legislativa real y apoyados en el parecer de algunos tratadistas, los reyes consideraban como una regalía o derecho inherente al ejercicio de la realeza, "el beneplácito de recibir o no admitir en sus dominios a las órdenes religiosas" y "el poder extrañarlas y expelerlas después de su admisión", exigiendo para el establecimiento de una orden o comunidad aprobada por la Santa Sede, además del consentimiento del soberano, "el de las villas o lugares en donde piensen establecerse", tratándose de nuevos monasterios o conventos.

Más importante es la afirmación que "debe el Soberano, en calidad de señor natural de los religiosos sacarlos y defenderlos de la fuerza y violencia cuando sus prelados y superiores les atropellan y oprimen injustamente".

Para este remedio se introduce el recurso ante los tribunales reales, o bien cuando el superior del monasterio o convento procede contra ellos sin formar autos o sin observar en éstos el orden judicial (recurso de fuerza en el modo de conocer), o bien cuando el superior no les admite una apelación (recurso de fuerza en no otorgar).

El tema se presta a una práctica en extremo delicada y pluriforme.

Visitas de ordinarios o visitadores

La institución de la visita se entiende si tomamos en consideración algunos conceptos expresados en el apartado anterior. Tiene el obispo, llamado también prelado -perlaturus a quien se le remiten los asuntos- u ordinario, el derecho de ejercicio obligatorio de inspeccionar las personas jurídicas o morales sitas dentro de su jurisdicción para verificar el cumplimiento de sus fines, y remediar los eventuales desviaciones y abusos.

En las religiones exentas existe la institución semejante, pero llevada a cabo dentro de las reglas o constituciones de la respectiva religión; visitas que se efectúan generalmente por encargo del supremo moderador o él mismo las lleva a cabo.

La legislación de Castilla establecía la procedencia de recursos de fuerza cuando los visitadores de religiosos excedían los límites de su cometido o introducían abusos, contrarios a los decretos del Concilio de Trento, tenidos como legislación real en virtud de que al rey se consideraba protector de esas disposiciones canónicas, delegando sus poderes en el Consejo Real, para tal efecto. Se estimaba que las visitas eran efectuadas dentro del ejercicio de la jurisdicción voluntaria del obispo, debiendo proceder en ellas "breve y sumariamente". Si el obispo erigía sin autoridad real tribunales ordinarios y contenciosos, llamados "de visita" para que conocieran sobre el cumplimiento de los beneficios y capellanías eclesiásticas, procedía el recurso de fuerza en conocer, pues los visitadores y demás jueces eclesiásticos se entremetían a conocer, en perjuicio de la real jurisdicción. (94)

Esponsales

A tenor de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, se estableció que los hijos e hijas de familia menores de veinticinco años debiesen pedir y obtener el consentimiento paterno para celebrar el contrato de esponsales, en la forma en que se previene en la misma disposición.

Por la Real Cédula de 17 de junio de 1784 mandó el rey Carlos III que no se admitieran las demandas en los tribunales eclesiásticos ni se redujesen a matrimonio los esponsales sin haber precedido el consentimiento paterno, con arreglo a la formalidad exigida por la Pragmática arriba mencionada.

Por tanto, afirma Covarrubias, si los ordinarios admitían demandas en sus tribunales o se quería proceder a la celebración del matrimonio sin tal requisito, los interesados podían oponerse y preparar e introducir el recurso de fuerza en conocer o en el modo.

Añade que este modo indirecto produce los mismos efectos que un impedimento dirimente o anulación de esponsales, en caso de no mediar el consentimiento paterno. (95)

En cuanto a la cuestión sobre si podría introducirse recurso de fuerza de conocer en el modo cuando un juez eclesiástico, después de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al remiso a que los reduzca a verdadero matrimonio, responde en el sentido de que era legal el recurso de fuerza aceptando como causa razonable la mudanza de la voluntad y entendiendo además que es un contrato puramente civil, que por pura

gracia de los soberanos conocen los tribunales contenciosos de la Iglesia. (96)

Espolios y vacantes

Se entienden por "espolios" los utensilios sagrados del obispo residencial difunto, exceptuados los anillos y cruces pectorales, que pasan a ser propiedad de la iglesia-catedral; se exceptúan también todos aquellos utensilios de cualquier género, que se pruebe legítimamente han sido adquiridos por el obispo difunto con bienes que no pertenecían a dicha iglesia-catedral y no conste tampoco que pasaron a ser propiedad de la misma.

Por "vacantes" a su vez debe entenderse las rentas que dejaba el difunto prelado ya devengadas y las que se devengasen durante el tiempo en que la sede episcopal quedaba vacante.

El conde de la Cañada estima que los bienes y las rentas producidas en vida del obispo y las que corresponden al cabildo en el tiempo de su vacante, son en sí mismas temporales y profanas, siendo ésta una razón que obliga al rey a cuidar que no se disipen esos bienes en interés del reino y de sus vasallos, de la misma manera que se proveen tutores y curadores a los pupilos, menores de edad, pródigos e impedidos que no pueden administrar sus bienes.

Además el rey, en virtud de la específica obligación derivada de ser el obispo exterior de la Iglesia, debe velar para que una persona designada ad hoc recoja, administre y conserve los bienes del espolio y de la vacante, para entregarlos al obispo sucesor.

Por último, en virtud del Regio Patronato, le compete al soberano el nombramiento de los obispos de sus reinos y demás beneficios no reservados a la Santa Sede y también poner la mano real para cuidar los bienes del obispo difunto y las vacantes. (97)

Don Andrés de Cerezo y Nieva fue nombrado colector general por real cédula de 11 de noviembre de 1754 con todas las facultades necesarias y oportunas. Esto significaba que reunía en su persona, junto a los poderes eclesiásticos, los poderes civiles que precisara en la forma más amplia concebible, pues el rey determinaba que ese cargo sea ejercido "con inhibición de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces", con lo que se entendía excluidos los recursos de fuerza. (98)

El real decreto dispone también lo siguiente: "quedándome reservada la soberanía de mi Real protección de que usaré por la vía de la Secretaría de Hacienda, según corresponde". (99)

De la Cañada interpreta esta cláusula alegando que en el ramo de hacienda no se admiten recursos de fuerza ordinarios, y así nos encontramos con otra inhibición más para los jueces, tribunales y consejos reales en torno al asunto de espolios y vacantes. Así que los recursos y quejas a que den motivo los colectores con sus procedimientos serán por la vía de la Secretaría de Hacienda. (100)

Así nos encontramos con un curioso ejemplo de la más perfecta simbiosis de lo eclesiástico y lo civil, tan cara a los regalistas, para que con el pretexto de la defensa de sus vasallos interviniera a sus anchas en el fuero eclesiástico.

Afirma, a continuación, que a partir de 1497 se introdujo en Castilla el uso y reserva de llevar a la Cámara Apostólica de Roma

los bienes que dejaban los obispos a su muerte, y los que se causaban durante su vacancia, para lo cual el papa nombraba un colector general apostólico.

Sin embargo, por sendos autos del Consejo Real de 3 de junio de 1630 y 15 de julio de 1644, no se admitieron las cláusulas que en las bulas despachadas para dos nuncios y colectores generales de la Cámara Apostólica en España hacían referencia a impedir los recursos ante el Consejo Real y otros tribunales reales, en materia de espolios de los obispos españoles. De esta manera se entendió que el Consejo admitía los recursos de fuerza en esta materia, que parecían ser los que dichos autos trataban de defender, a pesar de que el conde de la Cañada asegure que "en las causas de espolio y vacantes, no haber memoria en las leyes antiguas, ni tampoco del uso y práctica de los tribunales en cuanto a esta especie de fuerza." (101)

Por el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede en 1753, se volvió a la antigua costumbre y derecho, anterior a la disposición de Inocencio VIII. Así el rey obtuvo la facultad de nombrar un eclesiástico para desempeñar la función de colector y exactor de espolios y ecónomo de vacantes, el cual podría contar con la asistencia de la protección real y de esta manera evitar cualquier conflicto.

Retención de bulas

Este tema se encuentra contemplado muy al pormenor en estos tratadistas y es uno de los puntos en donde se mira con mayor cla

ridad la mediatización de los monarcas católicos en el ejercicio de la autoridad pontificia en todos los órdenes.

El fundamento legal para esta institución es la Real Pragmática que expidió en Aranjuez el rey Carlos III el 16 de junio de 1768, recogida en la Recopilación, libro I, título 3, ley 37, ed. 1775 (o libro II, título 3, ley 9 de la Novísima):

Artículo I

Mando se presenten en mi Consejo antes de su presentación y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla, u observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecución en cuanto no se opongan a las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nación, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público o de tercero. (102)

Artículo II

Que también se presenten cualesquiera Bulas, Breves o Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogación directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino (Real Pragmática de 12 de julio de 1564) y concordatos de mi Corte con la de Roma; los notariatos, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse a los privilegios ó regalías de mi Corona, Patronato de legos y demás puntos contenidos en la ley 25 del mismo título. (103)

Artículo III

Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutación de jueces, delegaciones, avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras (de la Bula) in Coena Domini, suplicas y retenidas en todo lo perjudicial a la regaña. (104)

Artículo IV

Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden o dispensen los institutos y constituciones de Regulares, aunque sea a beneficio ó graduación de algún particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, o contravenga a los fines y pactos con que se han establecido en el Reino las órdenes religiosas bajo el Real permiso. (105)

Artículo V

Igual presentación prévia deberá hacerse de los Breves ó despachos que para la exención de la jurisdicción ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona. (106)

Artículo VI

En cuanto a los Breves, o bulas de indulgencias ordeno: que se guarde la ley 12, título 10, libro I. Recop. (ley 5 título 3, libro 2 de la Novísima), para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas a los ordinarios y al Comisario general de cruzada conforme a la Bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrase otras personas, según lo prevenido en esta misma ley. (107)

Artículo VII

Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad extra tempora de oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentación general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente a los ordinarios diocesanos, a fin de que, en uso de su autoridad y también como delegados regios (el subrayado es mío), procedan con toda vigilancia a reconocer si se turba o altera con ellos la disciplina, o se contraviene a lo dispuesto en el santo concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de cualquiera caso en que observaren alguna contravención, inconveniente o derogación de sus facultades ordinarias; y además remitirán a mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, a cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones cuya protección me pertenece. (108)

Artículo VIII

Por cuanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas más oportunas para evitar abusos en las sedes vacantes y la experiencia acredita su inobediencia en las de mis reinos; declaro: que interin dure la vacante, deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ó otras cualesquiera que no pertenezcan a la Sagrada Penitenciaría, sin embargo de la dispuesto para Sede plena en el artículo antecedente. (109)

Artículo IX

Los breves de Penitenciaría (Tribunal Romano para casos de conciencia), como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentación.

Artículo X

Para que el contenido en los capítulos antecedentes tengan puntual cumplimiento, declaro a los transgresores por comprendidos en la disposición de la citada ley 25

En resumen, todo pasa revista salvo lo tocante el fuero interno, pues cualquier disposición afecta al menos a un particular y esto es presupuesto suficiente para la real intervención.

El conocimiento de la retención era privativo del Consejo Real y "en estos recursos, la parte principal es el Señor Fiscal, aunque todo interesado ó perjudicado puede introducirlos", (110) habiendo de limitarse a poner los hechos en conocimiento del fiscal.

El conde de la Cañada nos describe la práctica observada en el Consejo:

si entendiase el Señor Fiscal que el caso es de los que piden remedio, en defensa de la causa pública, introduce el recurso y se libra a su instancia la provisión ordinaria para que se recoja la Bula y se traiga al Consejo, con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por él executar, poniendo el mismo señor Fiscal a la espalda de la provisión la persona o procurador a quien da su poder, para que pida y practique a su nombre las diligencias conducentes, a fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de proceder a la entrega de la provisión el otorgar la parte que dió noticia y poder al señor fiscal, fianza de que si no pareciere ser cierta la relación que hace, pagará a la otra parte todas las costas y daños que recrecieren, dexando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citación para los autos del pleyto". (111)

Patronato Real

En la parte tercera de su obra, el conde de la Cañada somete el tema del Regio Patronato a una extensa discusión, para precisar con el mayor cuidado las materias afectadas por el mismo. No interesa profundizar en detalles sobre este asunto, sino reparar la atención en cuanto a los recursos de fuerza acerca del mismo.

El derecho de patronato consistía en el nombramiento y presentación hecho por el rey a Su Santidad el papa, de personas dignas, naturales de los reinos de Castilla, Navarra, Canarias e Indias, para ser obispos de las iglesias catedrales.

Este derecho se recoge en la Recopilación:

...Y de las Prelarías y Dignidades Mayores, siempre los Santos Padres proveyeron a suplicación del Rey, que a sazón reinaba. (112)

Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patrón de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos; y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vauquen en Corte de Roma. (113)

Así también, en la Instrucción dada por Felipe II a la Cámara para su gobierno, de 6 de enero de 1588, se manda al secretario del Real Patronato que "ha de poner dentro de un año, después que esta instrucción se publicare, en un libro encuadernado, y por muy buena orden, los Arzobispados y Obispados que son a mi presentación en la Corona de Castilla, Reino de Navarra e Islas de Canaria". (114)

En el Concordato celebrado con Roma el año 1753, se reconoció expresamente dicho Patronato, en los siguientes términos:

No aviendo auido controversias sobre la pertenencia a los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los Libros de la Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos y no aviendo auido tampoco controversia sobre la nómina de los Reyes Católicos a los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacan en los reinos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara dever quedar la Real Corona en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados a los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, devan también en lo futuro continuar la espedición de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aquí, sin innovación alguna. (115)

Expuesto lo anterior, se deduce claramente que la fuerza consiste en "despojar al Rey de la autoridad y facultades que le com

peten, o en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecución", como lo dice el conde de la Cañada, añadiendo que la defensa de todos los derechos del Patronato Real (116) corresponde privativamente a la Cámara, excluido:

el conocimiento de otros jueces y tribunales: y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente a la misma Cámara y alzando y quitándola este tribunal, por los medios y modos que se explicaron, quedan expeditas las facultades de S.M. y libres de expresión sus vasallos. (117)

Debe añadirse una precisión más por las repercusiones que podría tener en los reinos de ultramar y que de la Cañada sintetiza en dos reglas: por la primera los ordinarios eclesiásticos mantenían el derecho y potestad de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; por la segunda regla, correspondía el nombramiento para esas vacantes a los reyes de España si el obispo moría sin haberlas proveído; cuando coincidían con la vacante de la dignidad episcopal ó si vacaren antes que el nuevo obispo tomara posesión de su dignidad, pero vacante la dignidad episcopal, corresponde el nombramiento a los reyes de España; también éstos los nombran si los dichos beneficios quedaron vacantes en los meses ordinarios viviendo entonces el obispo y murió sin proveerlos o si vacaren antes que el nuevo obispo tome posesión de su dignidad.

Ante cualquier nombramiento hecho por el rey para cubrir los beneficios, suelen a veces los obispos manifestar o bien defectos

en el mismo nombramiento o bien respecto del agraciado en su persona. En estos casos la Cámara procede ponderando los extremos del caso para adquirir los motivos por los que se suspenden o desprecian las presentaciones reales o si niegan o dudan del Patronato Real.

De acuerdo con la práctica seguida en la Cámara, del Consejo la vista y determinación de los artículos de fuerza es propia y privativa de los ministros de la Cámara, y corresponde informar del proceso original al secretario del Regio Patronato, quedando inhibidos el Consejo y cualquier otro tribunal real, todo ello de acuerdo con la Instrucción ya citada de Felipe II de 6 de enero de 1588. (118)

Efectos de los recursos

Según hemos visto a lo largo de esta investigación, los autores tantas veces citados, Covarrubias y el conde de la Cañada, afirman por igual que los recursos de fuerza pueden utilizarse contra todos los tribunales eclesiásticos, sin que ninguno quede exceptuado.

Covarrubias lo afirma rotundamente al decir que "esta regalía es tan inherente a la Majestad, que no puede desprenderse de ella sin negar la justicia al vasallo oprimido y autorizar la independencia dentro de sus reinos". (119) Sin embargo, es muy reveladora la cita que el mismo Covarrubias trae a colación, del artículo XII del auto acordado 4 título 4, libro 4 de la Recopilación (ley

5, título 7, libro 2 de la Novísima) en el cual dice que el rey expresamente tiene suspendida la autoridad del Consejo Real, "para el uso del auxilio de las fuerzas en que intentan conocimiento estos dos tribunales (Inquisición y Cruzada) con que mis vasallos quedan en cuanto a estos dos tribunales expuestos a sus resoluciones ...aun cuando ejercen jurisdicción Real". (120) Estos tribunales no pueden ser afectados por recursos de fuerza.

Los recursos de fuerza suspenden los procedimientos de los jueces eclesiásticos, a partir del momento en que son notificados por el tribunal real para que remitan los autos. "La remisión de autos", dice Covarrubias, "se dirige a informar el Príncipe o sus tribunales superiores, de la naturaleza del negocio: y así, interin pende esta relación, queda suspensa la jurisdicción". (121)

Añade que:

si el Juez eclesiástico después de la remisión de autos continuara sus procedimientos ó hiciera otra cosa que necesitare conocimiento de causa, entonces sería atentado todo lo que ejecutase, no solo por hallarse pendiente el recurso, sino por defecto de autos, concluyendo rotundamente que es la opinión común de casi todos los autores que tratan de la materia y, es lo decisivo, la práctica universal en todos los tribunales de la Nación. (122)

En cuanto a la prescripción -o caducidad diríamos ahora-, afirma que no puede alegarse puesto que en el fondo los recursos de fuerza defienden el interés público, es decir, las providencias que emanan de las regalías inherentes a la majestad real, procuran la paz y tranquilidad del reino y la justa concordia de sus vasallos. Así las corruptelas y abusos, el consentimiento de las partes, etcétera, no pueden ir contra el bien público ni contra las regalías su

premas.

Sin embargo, en relación a los recursos "en no otorgar", que se solicitan a instancia de parte, si no demanda el auxilio real de la fuerza, ésta no puede intervenir, y eventualmente la injusticia notoria del tribunal eclesiástico producir todos sus efectos. (123)

Por último, se pregunta si el auto de fuerza es suplicable y cabe la revisión del mismo. El conde de la Cañada se pronuncia por la negativa, apoyándose en la práctica seguida por el Consejo Real, por un lado, y por otro, en la naturaleza misma de estos re cursos, ya que "el conocimiento de los referidos autos de fuerza es extrajudicial, informativo y arreglado a los límites de una jus ta y natural defensa" y así "queda, desde luego, excluida la sú plica de las providencias que se toman para impedir o alzar la fuerza, por ser limitada (es decir exclusiva) la suplicación a los au tos judiciales contenciosos". (124)

Otros autores afirman que los recursos sí son suplicables, como Salcedo, citado por Covarrubias, lo expone con varias razones en el título XXXI de la obra de éste; también para este autor el conocimiento de los recursos de fuerza sí es judicial; pero si bien distingue los recursos de fuerza "en conocer y proceder" y "no otorgar" que son suplicables en su opinión, de los recursos de fuerza en el modo para los que no admite suplicación. No obstante, tiene la honradez intelectual de hacernos saber que "apenas hay letrado de primera nota a quien haya consultado este particular, que no me haya respondido redondamente que no puede suplicarse de los autos de fuerza", y, además "la práctica constante de los tri-

bunales es conforme a este dictamen". (125)

El conde de la Cañada, por su parte, afirma que:

aunque fuesen judiciales, sin embargo no serían suplicables según las leyes antiguas y modernas (126) "pues" si en algún caso se quizo interponer apelación de los autos de fuerza de conocer y proceder que proveyó la Audiencia de Galicia, se declaró y mandó que la Chancillería de Valladolid no se entrometiese a conocer, ni conociese de las tales causas por apelación ni en otra alguna manera. (127)

Por lo que el conde termina esta cuestión con estas palabras:

"los tribunales más altos del Reyno no han usado ni admitido esta súplica, ni los autores la han conocido". (128)

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN MEXICANA

La última parte de este trabajo debe referirse a los trascendentes acontecimientos que se verificaron en Europa durante la última década del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX y que tan profunda repercusión tuvieron en el ámbito religioso, político, jurídico, económico, cultural, militar y social.

Toca pues averiguar la suerte corrida por los recursos de fuerza, dentro de un marco histórico sacudido hasta sus cimientos.

En concreto debe inquirirse si fueron recogidos o no en los textos constitucionales españoles y si lo fueron determinar el período de vigencia que gozaron, tanto en la España metropolitana como en la Nueva España.

Una vez independizado el virreinato de Nueva España en el Imperio mexicano, primero y República Mexicana después, se procurará determinar si las legislaciones constitucionales imperiales o republicanas, centralistas o federalistas, acogieron o no a los recursos de fuerza y en caso afirmativo precisar la vigencia de cada ley fundamental donde apareciera esta institución, hasta marcar finalmente su abrogación definitiva.

Situación en España a principios del siglo XIX

El antiguo régimen se derrumba justo en los postreros años del setecientos. El triunfo de las ideas liberales, preconizadas por los tratadistas de ciencia política a lo largo del siglo de las luces, fue en toda la línea.

A partir de 1789 ideas tales como derechos del hombre y del ciudadano, soberanía del pueblo, constitución, división de poderes, etcétera, pasaron a informar de manera indisoluble la filosofía política de los nuevos regímenes.

La revolución francesa tuvo en los ejércitos del directorio, del consulado y del imperio sus más eficaces agentes a lo largo y a lo ancho de Europa entera; nadie quedó ajeno frente a las nuevas ideas, encontrándose todos obligados a comprometerse ante una opción.

La monarquía española no podía permanecer neutral ante los acontecimientos que se sucedían en Francia. Ella optó por aliarse con su vecina pero esta decisión no le reportó a la postre ningún beneficio y sí le ocasionó una crisis institucional que le llevó, entre otras consecuencias, a la pérdida casi total de sus posesiones de ultramar: de aquel imperio en el que nunca se ocultaba el sol sólo pudieron conservarse las islas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas.

La lucha para la implantación de las ideas liberales en España está ligada a un documento político de inusitada importancia: la llamada Constitución de Cádiz. Esta ley fundamental tuvo dos periodos de vigencia y que sumados ambos alcanzan escasamente un lustro. Pero a pesar de su breve vida jurídica, el ideario político-filosófico que sustentaba acabó imponiéndose.

Novísima Recopilación (1805)

Antes que todo esto aconteciera, debe mencionarse un hecho dentro del ámbito más reducido del derecho español. El rey Carlos IV ordenó la refundición en un solo cuerpo de la Nueva Recopilación junto con los textos normativos expedidos con posterioridad a la publicación de ésta. Se aprovechó la ocasión para que se estructurara atendiendo a un criterio organizador más adecuado. En el año de 1805 fue publicada la Novísima Recopilación de orden del rey. Como no podía ser menos, los recursos de fuerza son mencionados en varias leyes de esta Novísima Recopilación, las que remiten al antecedente inmediato.

Estatuto o Constitución de Bayona (1808)

Tres años más tarde, en 1808, Napoleón I, emperador de los franceses, aprovechaba las desavenencias entre el rey Carlos IV y su hijo Fernando para intervenir decididamente en los asuntos de España.

Estando ambos reyes en territorio francés, los manipula hábilmente y logra que Carlos IV abdique la Corona en favor de su hijo, Fernando VII, y que éste, a su vez, lo haga en favor del Emperador de los franceses, quien nombra a su hermano mayor, José, rey de España. Este último otorga el 7 de julio de 1808 la llamada indistintamente Constitución o Estatuto de Bayona.

Esta ley fundamental, aunque firmada por los integrantes de una Junta Nacional congregada en esa ciudad francesa, no es otra cosa que la farsa jurídica para disfrazar la legalidad de la invasión del ejército napoleónico en España, que se prolongó hasta 1814.

Es obligado mencionar que se hace mención expresa de los recursos de fuerza en la parte de la constitución dedicada a organizar el poder judicial. En el título XI Del orden judicial, el artículo CIV establece: "El Consejo Real será el tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas". (129)

Constitución de Cádiz, la. vigencia 1812-1814

Como consecuencia de la presencia del ejército invasor y la ausencia de la familia real, que se encontraba en Francia a merced del emperador, la situación política en España era confusa.

Se convoca a representantes de todas las provincias españolas para integrar una Junta Soberana Nacional, para definir los lineamientos fundamentales a que deberá ajustarse el ejercicio de la soberanía, pues ésta ha revertido en la nación.

Las deliberaciones de la Junta se llevaron a cabo primeramente en la isla de León, frente al puerto de Cádiz, a partir del 24 de septiembre de 1810 y desde el 11 de febrero de 1811 en el mismo puerto. Fruto de las deliberaciones fué la Constitución Política de

la Monarquía Española promulgada solemnemente el día 19 de marzo de 1812.

En esta constitución se encuentra una referencia concreta de los recursos de fuerza. En efecto, en el título V "De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y lo criminal" se establecen los diversos tribunales que habrá en el reino y el ámbito de competencia de cada uno.

Dentro del capítulo I "De los tribunales" el artículo 259 dice:

"Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia" (130)

Los artículos 262 y 263 establecen las audiencias territoriales y el 268 las audiencias de ultramar.

El artículo 261 trata de la competencia del tribunal supremo, y en el párrafo octavo señala que le toca:

"Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte". (131)

A su vez el artículo 266 dice a la letra:

"Les pertenecerá (a las audiencias) asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio." (132)

La Constitución de Cádiz fue jurada por el virrey Francisco Xavier Venegas y demás autoridades, en la ciudad de México, el 30 de septiembre de 1812.

Por lo anterior, las reales audiencias de Nueva España y Nueva Galicia podían conocer de los recursos de fuerza.

Volvamos a Europa. El año 1814 es pródigo en acontecimientos. Los ejércitos napoleónicos son derrotados y el emperador tiene que rendirse ante la evidencia; por presión de sus mariscales abdica en Fontainebleau a favor de su hijo, el rey de Roma, pero el 6 de abril firma su segunda abdicación, esta vez incondicional.

Poco antes, ha firmado con España el Tratado de Valengay, que permite a Fernando VII regresar a su patria. Luis XVIII entra en París el 31 de marzo y el 30 de mayo firma la paz con el Congreso de Viena. Napoleón es confinado a la Isla de Elba y el Canciller austriaco Metternich, artífice de la Santa Alianza, resulta a la postre el vencedor. Parece que nada ha pasado, y sin embargo...

Fernando VII, "el Deseado" es recibido con muestras de júbilo por toda España, pero tiempo le falta para que su primera medida sea la abrogación de la Constitución de Cádiz e iniciar la repre-

sión contra los constitucionalistas. La medida fue tomada el 22 de marzo de 1814, consecuentemente la vigencia del texto fundamental de Cádiz fue de escasos dos años.

En Nueva España, el virrey don Felix María Calleja -quien el 4 de marzo de 1813 había sustituido al virrey Venegas- anuncia la abrogación de la Constitución de Cádiz el 17 de septiembre de 1814.

Constitución de Apatzingán (1814)

Los acontecimientos acaecidos en la metrópoli encuentran diversa acogida en los territorios americanos. Como ejemplo pueden bastar las diferentes actitudes del virrey, de la real audiencia y del ayuntamiento de México al conocerse aquí la renuncia de Carlos IV, a raíz del motín de Aranjuez y la posterior abdicación de Carlos IV y Fernando VII, favorables a Napoleón.

En términos generales, Nueva España permaneció fiel a la Corona leal al rey Fernando VII. Ante la imposibilidad de éste para gobernar, se instauran diversas juntas y a poco una Junta Central que convoca la ya mencionada Junta Soberana Nacional a la que se enviaron numerosos diputados de Nueva España. Baste recordar que de los 183 firmantes de la Constitución de Cádiz, 52 procedían de América y de éstos 21 de Nueva España.

Ahora bien, simultáneamente la idea de independizarse de España va abriéndose camino en Nueva España. Hidalgo es un primer hito.

Tena Ramírez lo describe así:

"Don Miguel Hidalgo y Castilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organiza

ción política no llegó a formularlo; su programa social apenas esbozado, se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderón." (133)

Estas ideas libertarias continúan cobrando fuerza y aparecen con toda nitidez en los elementos constitucionales del licenciado Ignacio Rayón; en los Sentimientos de la Nación publicados por don José María Morelos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 hasta alcanzar su expresión perfecta y completa en el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, del 6 de noviembre del mismo año.

Un año más tarde, el 22 de octubre de 1814, es publicado en Apatzingán el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", sancionado por el Supremo Congreso Mexicano.

Para este trabajo son de peculiar interés dos artículos. El primero de ellos, forma parte del capítulo XV "De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia" y su texto dice así:

artículo 197: "Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre jueces subalternos". (134)

El segundo es el artículo 209, que forma parte a su vez del capítulo XVI "De los juzgados inferiores" y dice:

"El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos, siendo esta medida provisional, en tanto se ocupar por nuestras armas las capitales de cada obispado y resuelve otra cosa el Supremo Congreso." (135)

La Constitución de Apatzingán, como mejor se le conoce a este Decreto, no tuvo vigencia alguna. Es de notarse no obstante, el "clericalismo" que campea en estos artículos, en verdad inaudito.

Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que los recursos de fuerza fueron explícitamente reconocidos en los textos constitucionales de Bayona, Cádiz y Apatzingán. Y que el perder estas tres su vigencia, los recursos de fuerza continúan su vida jurídica, al amparo de la Novísima Recopilación del antiguo régimen, con aplicación tanto en España como en ultramar.

Constitución de Cádiz: 2a. vigencia 1820-1823

Fernando VII se encontró con un país totalmente desecho, con una estela de un millón de muertos, saldo de la ocupación desde 1808 hasta 1814 de las tropas napoleónicas. La reconstrucción era tarea de máxima prioridad. Sin embargo, la política del rey fue incierta, inepta. No concedió su apoyo a los monárquicos "renovadores". Tampoco a los liberales "doceañistas". Fue perdiendo así la popularidad con que fue recibido y al mismo tiempo fue gestándose

un cambio. Los ojos volvieron hacia aquellas libertades estampadas en la Constitución de 1812, con la esperanza de que ellas resolvieran los problemas.

Además, la proclamación de independencia de las provincias de América austral agudizó aún más la situación pues los recursos de ultramar dejaron de llegar justamente cuando eran más necesarios.

Al comienzo del año 1820, se encuentra fondeada en el puerto de Cádiz, la flota que irá a combatir al general José de San Martín en la provincia del Río de la Plata. Pero su comandante, Rafael de Riego, no surca hacia el mar sino que se rebela contra el régimen. Fernando VII opta por ceder y el 7 de marzo de 1820 jura la Constitución de 1812. Se reinstalan las Cortes y diputados de Nueva España parten hacia Madrid, por segunda ocasión.

Consumación de la independencia

Al recibirse en la Nueva España, meses más tarde las noticias acerca de la jura de la Constitución de 1812, el virrey Juan Ruiz de Apodaca y la Real Audiencia de México, acatando instrucciones, juran asimismo la Constitución de Cádiz el 31 de mayo de 1820.

En noviembre de 1820, el mismo virrey encarga al militar retirado Agustín de Iturbide, apagar el foco insurgente que Vicente Guerrero mantenía encendido en el sur.

Se inician los acontecimientos cruciales por los que México alcanza su independencia como nación soberana de la metrópoli española.

Iturbide se entrevista con Guerrero y logra su adhesión para publicar el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, en 24 de febrero de 1821, que expresa la voluntad de separación de la corona española.

Tras una rápida y victoriosa campaña militar, Iturbide está en condiciones de tratar con el nuevo virrey nombrado por las Cortes españolas, Juan O'donojú, la independencia de esta porción del Imperio español.

Ambos firman en la ciudad de Córdoba el Tratado por el que España reconoce que el Imperio mexicano es independiente.

El 27 de septiembre de 1821, entra en la ciudad de México el ejército trigarante.

Poco después, se instalan el 19 de octubre la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia del Imperio, en espera de la aceptación de un príncipe de la casa real española, de ceñir la corona del imperio mexicano.

Las noticias que se reciben en España procedentes de América son cada vez más preocupantes. Las Cortes celebran una sesión extraordinaria el 12 de agosto de 1821 sobre los asuntos de ultramar. Al parecer, existe una fuerte corriente dentro de los procuradores en Cortes para favorecer las realidades independistas americanas y se llega a hablar, en la sesión del 27 de enero de 1822, de un reconocimiento formal de independencia y hasta de integrar una Confederación General Hispanoamericana.

Sin embargo, otra corriente dentro de los diputados a Cortes no ve con buenos ojos esta actitud. Muy por el contrario, en el mes de febrero del mismo año se hace público el "Manifiesto de España a las Cortes de Europa", donde se reafirman los derechos de la corona española sobre sus provincias de ultramar y se demanda enérgicamente la no intervención de las potencias europeas en los asuntos americanos.

En las sesiones de las Cortes de los días 13 y 14 del mismo

mes de febrero se desconoce el Tratado de Córdoba y se despide a los diputados mexicanos asistentes.

Mientras tanto en la ciudad de México y casi simultáneamente al desconocimiento por las Cortes del Tratado de Córdoba, la Junta Soberana convoca un Congreso Nacional Constituyente que es instalado el 24 de febrero de 1822.

A principios de mayo, es recibida en México la noticia del rechazo del acuerdo Iturbide-O'Donojú. La regencia Imperial decide entonces que sea el propio don Agustín de Iturbide quien rijan los destinos del imperio con la calidad de emperador y es coronado como tal el día 21 de julio de ese año de 1822.

Intento abortivo de legislación imperial

El Congreso Constituyente no produjo resultados legislativos de significación, por lo que el emperador decide suprimirlo el 31 de octubre de 1822. Sus funciones son ocupadas por la Junta Nacional Instituyente, la cual entrega un "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", con fecha 18 de diciembre de 1822.

El artículo primero de este Reglamento dice textualmente:

Desde la fecha en que se publique el presente Reglamento, queda abolida la Constitución Española en toda la extensión del Imperio. (136)

En el mismo Reglamento, existe una expresa mención de los recursos de fuerza. En la Sección Quinta "Del Poder Judicial", que se refiere por entero a la organización y competencia del Supremo

Tribunal de Justicia, el párrafo sexto del artículo 79 establece que éste: "Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte". (137)

Este Reglamento no tuvo mayores consecuencias prácticas que el papel en el que estaba impreso. A pesar de ello, me parece oportuno plantear la cuestión de la vigencia en México de la Constitución de Cádiz en su segundo período, por la estrecha relación que guardan con ella los recursos de fuerza.

La multicitada Constitución de Cádiz, jurada en septiembre de 1820 como se ha visto, deja de regir a consecuencia del Tratado de Córdoba y se patentiza su desaparición con la salida del último virrey y entrada en la ciudad de México del Ejército Trigarante.

El artículo primero del Reglamento Provisional arriba citado me parece contradictorio e incoherente.

Es obvio por otra parte afirmar que las instituciones políticas de dicha Constitución dejaron de existir con ella y tal es el caso de los recursos de fuerza.

Pretender que el Imperio mexicano, a consecuencia de su independencia del español, conservaba los derechos y privilegios que la Sede de Roma había otorgado o tolerado a la Corona española es insostenible.

Por ello, carece de base lo señalado en el citado párrafo sexto del artículo 79 respecto al patronato imperial y a los recursos de fuerza.

Como se verá enseguida, la nueva forma política y su correspondiente constitución no menciona a los recursos de fuerza. Estos rea-

parecerán en el articulado de los textos constitucionales centralistas y, como se tendrá ocasión de ver, gozarán de la precaria existencia que esas leyes fundamentales tuvieron.

Por último, Fernando VII, el 1° de octubre de 1823, abrogó todas las decisiones tomadas por las Cortes al amparo de la Constitución de Cádiz, desconoció a ésta y gobernó de modo absolutista hasta su muerte en 1833. Debe destacarse que en el Decreto Real de amnistía de 1° de mayo de 1824, en su artículo 13, desconocía, él también, al tratado de Córdoba firmado por Iturbide y O'Donojú. España reconoció la independencia de México hasta el mes de diciembre de 1835.

Primera Constitución federal (1824)

Para completar la visión de estos años decisivos del México independiente, deben recordarse los siguientes hechos.

Iturbide suprimió el 31 de octubre de 1822 al Congreso Constituyente y ocupó su lugar la Junta Nacional Instituyente. En diciembre de ese año, Antonio López de Santa Anna se rebela en Veracruz y lanza una proclama republicana, y pide la reinstalación del Congreso. El 1° de febrero de 1823 se publica el Plan de Casa-Mata, en el que se solicita la reunión de un nuevo Congreso Constituyente.

Iturbide reinstala el Congreso Constituyente, el 7 de marzo y abdica la Corona imperial el 19 del mismo mes. El 7 de abril se nombra un triunvirato para gobernar integrado por los generales Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete. Se ordena la salida del país al ex-emperador y toda su familia, embarcándose a Europa el 12 de mayo.

El 16 de mayo de 1823 se publica el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" y el 12 de junio el Congreso Constituyente comunica a las provincias que ha decidido que la organización republicana sea de tipo federal. Por último, el 30 de octubre de ese mismo año, es disuelto el Congreso Constituyente, sin haber elaborado ninguna Constitución, y habiendo previamente convocado un nuevo Congreso General Constituyente.

Debe mencionarse que entre el 10 de junio y el 25 de septiembre, se llevaron a cabo, en la ciudad de Xalapa conversaciones entre el representante del Congreso Constituyente de México, General Guadalupe Victoria, y los representantes de las Cortes españolas, Don Juan Ramón Blas y Osés y Don Santiago Irisarri, pero, no condujeron a ningún resultado positivo pues estos carecían de poderes bastantes para reconocer la exigencia del Congreso mexicano: la independencia de España.

Instalado el nuevo Congreso Constituyente el día 7 de noviembre de 1823, publicó el 31 de enero de 1824 el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana". El día 3 de octubre del mismo año se aprobó, el día 4 se firmó y el día 5 se publicó la "Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos". Finalmente, el día 10 de octubre el Congreso eligió al señor General Guadalupe Victoria primer presidente constitucional y al señor General Nicolás Bravo como vicepresidente para el cuatrienio 1824-1828. (138)

En esta Constitución se encuentra una mención referente a asuntos eclesiásticos, que es de interés destacar. Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que abarcan la sección tercera del título V "Del Poder Judicial de la Federación", el párrafo III del artículo 137 dice así:

"Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos". (139)

La antigua institución del "pase regio" es adoptada por la Constitución, suponiendo la existencia de relaciones diplomáticas con la sede romana. Pero esto último no acaeció.

Dentro de este párrafo o en uno inmediatamente anterior o posterior podrían haber tenido cabida los recursos de fuerza pero no fue así. De tal manera, en la primera constitución liberal de México independiente, la institución estudiada no tuvo existencia jurídica. Resta añadir que "la Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835 permaneciendo sin alteraciones hasta su abrogación". (140)

Las constituciones centralistas

Abrogada la Constitución de 1824 por el Congreso Constituyente de 1835, publicó éste el 30 de diciembre de 1836 las "Siete Leyes Constitucionales", de orientación centralista, o régimen unitario como lo denomina el maestro Tena Ramírez.

Estas 7 Leyes tuvieron corta vida pues el 30 de junio de 1840 se daba a la luz un Proyecto de Reformas, seguido el 25 de agosto de 1842 por un primer Proyecto de Constitución y un segundo proyecto de Constitución, leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, hasta la publicación el 12 de junio de 1843 de las "Bases Orgánicas de la República Mexicana" acordadas por la Honorable Junta Legislativa.

Ambos textos constitucionales otorgan a la Corte Suprema de

Justicia el conocimiento de los recursos de fuerza así como a los tribunales departamentales.

En la Ley Quinta de 1836, que se refiere por entero al Poder Judicial de la República Mexicana, el párrafo XII del artículo 12 establece que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

"Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan de los muy R.R. Arzobispos y R.R. Obispos de la República." (141)

Y el artículo 22 establece que son atribuciones de los Tribunales superiores de los Departamentos:

V "Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos." (142)

Por cuanto se refiere a las "Bases Orgánicas" de 1843, en el título VI "Del Poder Judicial", el artículo 118 dispone:

"Las facultades de la Corte Suprema de Justicia son XIII: conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y R.R. obispos, provisos, y vicarios generales y jueces eclesiásticos; más si convinieren a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea." (143)

Es esta la última ocasión en que una Constitución centralista haya sido promulgada en México y la postrera vez que los recursos de fuerza sean incorporados a las disposiciones de una Ley fundamental. La vigencia de las "Bases Orgánicas" alcanzó escasamente el trienio y con la caída de la república centralista en 1846, los recursos de fuerza dejan de existir definitivamente.

Restauración de la República federal (1847)

Derribada la República centralista, por el pronunciamiento del General Mariano Salas en agosto de 1846, se convocó un nuevo congreso que era a la vez constituyente y ordinario. Fruto de sus deliberaciones fue el Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 y la reanudación de la vigencia del Acta Constitutiva y de la Constitución Federal de 1824, a partir de esa fecha. Este Congreso se disolvió a consecuencia de la invasión yankee.

El nuevo congreso federal ordinario, elegido conforme a la convocatoria de 3 de junio de 1847, pudo iniciar sus sesiones en la ciudad de Querétaro. (144)

A este Congreso le cupo la amarga tarea de aprobar el Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848.

Y así llegamos a la convocatoria del Congreso General Constituyente que fue expedida el 16 de diciembre de 1855, el de mayor influjo en el pasado siglo y que marca la orientación política del México moderno y contemporáneo.

La sesión de apertura en la ciudad de México fue el 18 de febrero de 1856 y un año más tarde, era sancionada y jurada el 5 de febrero de 1857, la Constitución federal de los Estados-Unidos Mexi-

canos.

Punto importante de las discusiones y de la orientación misma de esta Ley fundamental fue la cuestión eclesiástica. El artículo 123 recogía la actitud mayoritaria de los congresistas en estos términos: "Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designen las leyes". (145)

Este punto capital o unido al que concede primacía al Poder Legislativo sobre el Ejecutivo, hacían inviable la Constitución.

Tena Ramírez expresa sintéticamente esta situación: "Cuando Comafort pasó de presidente substituto a constitucional, ya en su ánimo había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta. Su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable, habría de decir al año siguiente en su manifiesto de Nueva York; lo primero, porque al crear el gobierno congressional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso; lo segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Los moderados aceptaban los dos motivos de descrédito de la Constitución; los puros, no dudaban del primero, los conservadores se atenían preferentemente al segundo.

De este modo la Constitución que apenas entraba en vigor, era batida casi unánimemente". (146)

El 17 de diciembre de ese año se pronuncia el General Zuloaga con el Plan de Tacubaya, y con ello se enciende la mecha de la guerra de los Tres Años. Esta terminó el 11 de enero de 1860, cuando Don Benito Juárez, presidente interino constitucional hizo su entrada en la capital, después de la derrota militar de las fuerzas conservadoras.

Durante la estancia en el puerto de Veracruz, Juárez y sus ministros expidieron el "Manifiesto del gobierno constitucional a la nación" el 7 de julio de 1859. Y a partir de esta fecha un conjunto de disposiciones sobre la cuestión religiosa conocidas como "Leyes de Reforma" y que pueden considerarse como reglamentarias del artículo 123 constitucional arriba transcrito.

El 4 de diciembre de 1860, se publica la "Ley sobre libertad de cultos", estableciéndose la separación tajante entre Estado y creencias y prácticas religiosas.

El artículo primero de esta Ley dice:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina." (147)

Los restantes artículos de esta ley son aplicaciones de este principio a diversos supuestos. En concreto, el artículo 7° dice textualmente: "Quedan abrogados los recursos de fuerza" (148)

Es conocido que las constituciones de 1824 y 1857 no reconocieron nunca a los recursos de fuerza. Parece tautológico abrogar lo que nunca ha gozado de existencia jurídica. Pero de este modo claro, inequívoco, contundente parece querer significarse que la separación entre Estado e Iglesia es un principio absoluto para el que no se desea que el menor recuerdo empañe su claridad y nitidez.

Notas a pie de página :

- 1) Conde de la Cañada, Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza, la. ed. mexicana, 1851, tomo II, prólogo.
- 2) Covarrubias, José de, Máximas sobre recursos de fuerza y protección, Madrid, 4a. ed., 1830, tomo I, prólogo, p. VII.
- 3) "Quicumque ex clericis vel monachis causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum causaturus accesserit, non ante debet proprio episcopo excommunicationis sententia praedamari, quam, per iudicium metropolitani sui, utrum dignus excommunicatione habeatur possit agnosci. Quod, si ante iudicium quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam promiserit, illis penitus quos ligaverint absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam.
Quod etiam et inter metropolitanus convenit observari si praegravatus quis a metropolitano proprio ad alterius provinciae metropolitanum molestiam praessurae suae agnoscendam intulerit, aut si inauditus a duobus metropolitanis ad regios auditos negotia sua perlaturus accesserit, et obhoc excommunicationis iugulum a proprio episcopo illi videatur infigi".
citado por Maldonado y Fernández del Torco, José. "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX", Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid (XXIV) p. 286, - nota 6.
- 4) Covarrubias, José de, op. cit., I, p. 146
- 5) Maldonado, José, op. cit., núm. 2, p. 285

"Sint etenim prospectatores episcopi, secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus principis innotescant; quod si correptos emendare nequieverint, et ab ecclesia et a communione suspendant".

Maldonado, José, op. cit. p. 287, nota 7.

) Ibidem, "Saepe principes contra quoslibet maiestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt".

) Ibidem, "Redacción de Recesvinto (a.654)

"Sacerdotes vero, quos divina obstentatione commonemus, si excessu iudicum aut actorum scierint, et ad nostram non retulerint agnitionem, noverint se concilii iudicio esse plectendos, et detrimenta quae pauperes eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis esse restituenda".

Advertimos a los sacerdotes que si conocieron algún abuso tanto de jueces como de partes y no lo hacen de nuestro conocimiento - sepan que serán demandados en juicio ante el concilio y que deberán restituir de sus bienes los daños y perjuicios que con su silencio se hayan ocasionado a los pobres. (Lex Visigotorum, Libro XII, tit 1º, ley 2).

Redacción de Ervicio (a. 680)

"De data episcopis potestate distringendi iudices nequiter iudicantes.

Sacerdotes Dei, quibus pro remedii oppressorum vel pauperum divinitus cura comissa est, Deo mediante testamur ut iudiciis populos opprimentes paterna pietate commonent, quo male iudicata meliori debeant emendari sententia. Quod si iis qui iudiciaria potesta-

te funguntur, aut iniuste iudicaverint causam, aut perversam voluerint in quolibet ferre sententiam, tunc episcopus, in cuius hoc territorio agitur, convocato iudice ipso qui iniustus asseritur, atque sacerdotibus, vel idoneis aliis viris, negotium ipsum una cum iudice communi sententia iustissime terminet. Quod si perversa contentione iudex ipse permotus iniquum a se datum iudicium, exhortante episcopo, noluerit reformare in melius, tunc episcopo ipsi licitum erit iudicium de oppressi causa emitte, ita ut quid a iudice ipso perverse iudicatum quidve a se correctum extiterit, in speciali formula iudici sui debeat adnotari.

Sicque idem episcopus, et eum opprimitur, et emissum a se de - - oppressi causa iudicium nostris procure dirigere sensibus pertractandum utque pars videatur veritatis habere statum, serenitatis nostrae oraculo confirmetur. Iam vero si iudex eum, qui male opprimitur, episcopo dare praesumpserit, quomodo nostrae gloriae debeat praesentari, iudex ipse duas auri libras nostrae gloriae debebit partibus persolvere".

De la potestad otorgada a los obispos sobre los jueces que juzgan torcidamente.

Puesto que a los sacerdotes de Dios el cargo se les ha dado divinamente para remedio de los oprimidos y de los pobres, declaramos que amonesten con piedad paterna a los jueces que oprimen a los pueblos para que los que hayan mal juzgado lo enmienden con mejor sentencia.

Que si los que gozan de potestad judicial, o han juzgado injustamente la causa, o quisieran en cualquier caso sentenciar contra derecho, entonces el obispo del territorio donde esto sucede, mandado llamar el juez mismo que injustamente actúa y otros sacerdotes u otros varones idóneos, junto con el juez mediante sentencia

termine justamente el negocio.

Que si el mismo juez determinado con perversa obstinación, no obstante la exhortación del obispo, no quisiera reformar en mejor el juicio injusto por él pronunciado, entonces al obispo le será lícito emitir (nuevo) juicio de la causa oprimida, de modo que lo mal juzgado por el juez pueda ser corregido mediante fórmula especial.

Y así el mismo obispo haga llegar a nuestro conocimiento tanto el juicio injusto como el (nuevo) que haya emitido de la causa en cuestión, para que sea examinado y nuestro glorioso oráculo confirme la parte que debe ser mantenida en la verdad.

Lex Visigothorum, Libro II, tit 1º, ley 28.

- 9) Idem, p. 287.
- 10) Idem. p. 288.
- 11) Cfr. Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso el IX, glosadas por el licenciado Gregorio López, Madrid, 1829, Partida VII, título X "De las fuerzas".
- 12) Covarrubias, José de, op. cit., I, p. 145.
- 13) Ibidem.

- 14) Idem, IV, a, p. 156.
- 15) Maldonado, J., op. cit., p. 290.
- 16) Citado por Mota, Aurelio, "El recurso de fuerza en España", Ius Canonicum, Revista del Instituto "Martín Azpilcueta", Pamplona, vol. XVII, núm. 34 julio-diciembre, 1977, p. 324, nota 43.
- 17) Nueva Recopilación Libro I, tft. 6ª, Ley 2. Novísima Libro II, tft. 2º, ley I. En la edición de 1775 no aparece mención de rey ni de lugar. En la Novísima de 1805, Juan I en Segovia sin fecha.
- 18) Mota, Aurelio, op. cit., p. 331. Leyes IV y V del Estilo, título I, libro II del Ordenamiento Real.
- 19) Nueva Recopilación, libro IV, título 1º, ley 3. Novísima, libro IV, título 1º, ley 3.
- 20) Nueva Recopilación, libro IV, título 1º, ley 4. Novísima, libro IV, título 1º, ley 4.
- 21) Nueva Recopilación, libro III, título 6º, ley 16. Novísima, libro IV, título 1º, ley 9.
- 22) Nueva Recopilación, libro III, título 6º, ley 37. Novísima, libro II, título 3º, ley 2.

- 23) Cfr., Comellas, José Luis, Historia de España Moderna y Contemporanea (1474-1967) Madrid, 1975 (5ª ed.), Parte I, capítulos 1 y 2, pp. 23 a 48.
- 24) Cfr., Maldonado, J., op. cit., p. 303.
- 25) Cfr. Olivier Martín; L'assemblée de Vincennes et ses conséquences, París, 1909, citado por Maldonado, J., op. cit., p. 284, nota 4.
- 26) Mota, Aurelio, op. cit., p. 330.
- 27) Ibidem.
- 28) Vid la recensión de Eloy Tejero a la obra de Jean Louis Gazzaniga "L'Englise du Midi a la fin du regne de Charles VII", París, 1976, en Ius Canonicum, vol. XVII, núm. 34, p. 399.
- 29) Nueva Recopilación, libro II, título 5º, ley 36; Novísima, libro II, título 2º, ley 11.
- 30) Nueva Recopilación, libro II, título 5º, ley 37; Novísima, libro II, título 2º, ley 3.
- 31) Nueva Recopilación, libro III, título 3º, ley 14; Novísima, libro II, título 2º, ley 5.
- 32) Capítulo 13 de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Valladolid, de 1554, y capítulo 8 de las Ordenanzas de la Real Audiencia de

Sevilla. Recogidas en la Nueva Recopilación libro III, título 2°, ley 7 y Novísima libro II, título 2°, ley 6.

- 33) Nueva Recopilación, libro II, título 5°, ley 80; Novísima libro II, título 2°, ley 8.
- 34) Nueva Recopilación libro II, título 5°, ley 39; Novísima libro II, título 2°, ley 4.
- 35) Auto Acordado número 2, del título 4°, del libro II, de los añadidos a la Nueva Recopilación.
- 36) Recopilación de Indias, libro II, título 2°, ley 4.
- 37) Nueva Recopilación, libro II, título 5°, ley 81; Novísima, libro II, título 2°, ley 10.
- 38) Nueva Recopilación, libro II, título 5°, ley 40; Novísima libro II, título 2°, ley 9.
- 39) Auto acordado añadido a la Nueva Recopilación, libro II, título 4°, núm. 35; Novísima, libro II, título 2°, ley 15.
- 40) Consulta del Consejo de 25 de noviembre de 1616. Auto acordado añadido a la Nueva Recopilación, libro II, título 4°, núm. 23.

- 41) Nueva Recopilación, libro II, título 4°, núm. 25.
- 42) Nueva Recopilación, libro II, título 4°, ley 62, capítulo 25; Novísima, libro II, título 2°, ley 11.
- 43) Auto Acordado núm. 6, del libro I, título 6°, de los añadidos a la Nueva Recopilación; Novísima, libro II, título 2°, ley 12.
- 44) Auto Acordado núm. 8, del libro I, título 6°, de los añadidos a la Nueva Recopilación; Novísima, libro II, título 2°, ley 13.
- 45) Auto Acordado núm. 15, añadido a la Nueva Recopilación, libro I, título 6°; Novísima libro II, título 2°, ley 14.
- 46) El Real Decreto de 29 de junio de 1707 y la Real Cédula de 7 de septiembre de 1707 se incorporaron con los núms. 3 y 6 del título 2° del libro III a los Autos Acordados añadidos a la Nueva Recopilación. Juntando sus textos se formó la Ley 1 del título 7° del libro V de la Novísima.
- 47) Auto Acordado núm. 16 del título 2° del libro II de los añadidos a la Nueva Recopilación, núm. 36. Se recogió en la Ley 1^a, del título 9° del libro V de la Novísima.
- 48) Novísima, libro II, título 2°, ley 22 de 12 de enero de 1751.
- 49) Covarrubias, José de, op. cit., título XXIV, núms. XVII-XX, p. 294.

- 50) Conde de la Cañada, op. cit., parte I, capítulo I, núms. 5 y 6, p. 9.
- 51) Idem, parte I, capítulo II, núm. 9, p. 11.
- 52) Covarrubias, José de, op. cit., título VI, núm. II, p. 145.
- 53) Idem, título VI, núm. III, p. 146.
- 54) Ibidem.
- 55) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título VI, núm. VIII, p.
- 56) De la Cañada, op. cit., parte I, capítulo II, núm. 15, p. 14.
- 57) Idem, capítulo II, núm. 13, p. 13.
- 58) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título X, núm. I, p. 176.
- 59) De la Cañada, op. cit., parte I, capítulo II, núm. 9, p. 11.
- 60) Idem, capítulos II-VI.
- 61) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título VIII, núm. I, p. 162.

- 62) Conde de la Cañada, op. cit., parte I, capítulo IX, núm. 1, p. 137.
- 63) Cfr., Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título VIII, núm. IV, p. 163.
- 64) Idem, núm. V.
- 65) Cfr. Conde de la Cañada, op. cit., capítulo IX, núms. 25-41, pp. 142-149.
- 66) Idem, núm. 42.
- 67) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XII, núm. III, p. 206.
- 68) Ibidem.
- 69) Idem, tomo I, título XII, núm. I, p. 205.
- 70) Conde de la Cañada, op. cit., parte I, capítulo VIII, núm. 39, p. 123.
- 71) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título IX, núm. V, p. 175
- 72) Cfr. Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XXV, núm. III, p. 310 y Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo IX, p. 301.

- 73) Prólogo del título II, Partida I.
- 74) Partida I, título II, ley 11.
- 75) Partida I, título II, ley 5.
- 76) Nueva Recopilación, libro II, título 2º, ley 3. Novísima, libro I, título 4º, ley 1.
- 77) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XL, núm. V, p. 192.
- 78) Idem, p. 193.
- 79) Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo III, núm. 20, p. 215.
- 80) Idem, parte II, capítulo IV, núm. 2, p. 257.
- 81) Idem, núm. 12, p. 261.
- 82) Idem, núm. 8, p. 259.
- 83) Idem, núm. 29, p. 267.
- 84) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XV, núm. XXIX, p. 248.

- 85) Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo IV, núm. 52, p. 274.
- 86) Idem, núm. 55, p. 276.
- 87) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XV, núms. IV-X, pp. 233 y 234.
- 88) Idem, tomo I, título XV, núm. XIX, p. 244.
- 89) Cfr., Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo I, núm. 3, p. 184.
- 90) Cfr., en la Nueva Recopilación, libro I, título 5º, ley 2; Novísima libro I, título 6º, ley 2.
- 91) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XXVI, núms. IV-VI, p. 313.
- 92) Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo I, núms. 32 y 35, pp. 193-194.
- 93) Idem, núm. 22, p. 189.
- 94) Cfr., Covarrubias, op. cit., tomo I, título XVII, núms. VI, IX, X, pp. 319 y ss.
- 95) Idem, tomo I, título XXVIII, núm. VI, p. 329.

- 96) Idem, núms. VII-XVI, pp. 330 y ss.
- 97) Cfr. Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo XII, pp. 367 y ss.
- 98) Idem, núm. 56, pp. 387-388.
- 99) Idem, núm. 58, p. 390.
- 100) Idem, núms. 59-60, pp. 391-392.
- 101) Idem, núms. 3-8, pp. 368-369.
- 102) Nueva Recopilación, libro I, título 3º, ley 37, Novísima, libro II, título 3º, ley 9.
- 103) Idem, núm. 22, p. 263.
- 104) Covarrubias, José de, op. cit., título XIX, núm. VIII, p. 268.
- 105) Idem, título XX, núm. XXI, p. 273.
- 106) Ibidem.
- 107) Idem, título XXI, núm. XI, p. 277.
- 108) Idem, p. 278.

- 109) Idem, p. 279.
- 110) Idem, tomo I, título XXII, núm. 3.
- 111) Conde de la Cañada, op. cit., parte II, capítulo X, núm. 8,
p. 334.
- 112) Nueva Recopilación libro I, título 3, ley 14, Novísima, libro I,
título 14°, ley 1.
- 113) Nueva Recopilación, libro I, título 6, ley 1, Novísima, libro I,
título 17°, ley 4.
- 114) Nueva Recopilación, Auto Acordado, núm. 4, párrafo 12, añadido
al título 6°, del libro I; Novísima, libro I, título 17°, ley
11, núm. 12.
- 115) Conde dela Cañada, op. cit., p. 428.
- 116) Idem, p. 426.
- 117) Idem, p. 426.
- 118) Idem, parte III, capítulo IX, núm. 1, p. 487.
- 119) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XXXII, núm. 1,
p. 341.

- 120) Auto acordado núm. 4 de los añadidos a la Nueva Recopilación, libro IV, título 4º
- 121) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XXIX, núm. 1, p. 334.
- 122) Idem, p. 335.
- 123) Idem, título XXX, p. 337.
- 124) Conde de la Cañada, op. cit., parte I, capítulo XI, núm. 1,
- 125) Covarrubias, José de, op. cit., tomo I, título XXXI, pp. 337-341.
- 126) Conde de la Cañada, op. cit., núm. 7, p. 175.
- 127) Idem, núm. 13, p. 177.
- 128) Idem, núm. 18, p. 178.
- 129) Hervada-Zumaquero, Textos constitucionales españoles, p. 30.
- 130) Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, p. 91
- 131) Idem, p. 91
- 132) Idem, p. 92

- 133) Idem, p. 21.
- 134) Idem, p. 52.
- 135) Idem, p. 53.
- 136) Idem, p. 125.
- 137) Idem, p. 140.
- 138) Idem, p. 153.
- 139) Idem, p. 188.
- 140) Idem, p. 154.
- 141) Idem, p. 233.
- 142) Idem, p. 236.
- 143) Idem, p. 238.
- 144) Idem, p. 424.
- 145) Idem, p. 626.
- 146) Idem, p. 605.

147) Idem, p. 660.

148) Idem, p. 661.

CONCLUSIONES

Los recursos de fuerza son instituciones de derecho eclesiástico, es decir, no son exclusivamente de derecho canónico o privativos del derecho real o civil. Presuponen la existencia de dos supremas potestades -Iglesia y Estado- que se reconocen mutuamente y tienen a las mismas personas bajo su jurisdicción respectiva.

Este mutuo reconocimiento y la doble sujeción de las mismas personas puede dar lugar a conflictos jurisdiccionales de diversa índole, para cuya solución coexistieron en España dos modalidades: a) la concordada en Aragón y b) la intervencionista en Castilla.

Los recursos de fuerza constituyen la modalidad intervencionista y se conocen tres especies:

- a) recurso de fuerza "en conocer y proceder";
- b) recurso de fuerza "en conocer y proceder como conoce y procede" o más sucintamente "en el modo";
- c) recurso de fuerza "en no otorgar".

El primero procede cuando un juez eclesiástico conoce una causa meramente profana, es decir, sobre la que no tiene jurisdicción. El segundo procede cuando un juez eclesiástico no observa en la tramitación de la causa el método y forma que prescribe el derecho canónico.

El tercero procede cuando el juez eclesiástico no otorga la apelación interpuesta.

5. Admitido el recurso de fuerza por la jurisdicción real, ésta ordena al juez eclesiástico que levante la fuerza: a) abandonando el conocimiento de una causa para la que carece de jurisdicción y entregue el expediente al juez real para su sustanciación; b) revocando los actos contrarios al procedimiento canónico y reponiéndolos conforme a la ley canónica; c) otorgando la apelación previamente negada.

6. En los recursos de fuerza "en conocer y proceder" la Potestad Real actúa como juez y parte de un conflicto jurisdiccional. En los recursos de fuerza "en conocer y proceder en el modo" y "en no otorgar" el poder real actúa como juez apreciando actos ajenos a su propia jurisdicción.

7. En los tres casos la Corona de Castilla intervino, arrogándose un poder sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional originaria que la Iglesia goza y que ésta nunca le otorgó.

8. La causa de este intervencionismo puede encontrarse en prolongar el Derecho de Patronato, otorgado por la Santa Sede a la Corona de Castilla, acreciendo la jurisdicción real en detrimento de la jurisdicción eclesiástica y que de facto convirtió esta última en un fuero más, junto a los otros fueros reconocidos por la Corona castellana.

9. En las fuentes legislativas estudiadas no puede afirmarse la existencia de los recursos de fuerza, antes del año 1500.
10. El recurso de fuerza "en no otorgar" es mencionado por vez primera en la Real Cédula de 11 de agosto de 1525 expedida por el príncipe don Carlos y la reina doña Juana.
El recurso de fuerza "en conocer y proceder" es mencionado por primera vez en las Instrucciones a la Audiencia de Canarias de 1553 y a la Audiencia de Sevilla de 1554 dadas por el príncipe don Felipe.
El recurso de fuerza "en el modo de proceder" es mencionado junto a los otros dos en la consulta del Consejo Real de 9 de diciembre de 1677.
11. Los recursos de fuerza se encuentran acogidos tanto en la Nueva Recopilación de 1567, como en la Novísima Recopilación de 1805.
12. Los recursos de fuerza aparecen expresamente dentro del articulado de la Constitución o Estatuto de Bayona de 1808, Constitución de Cádiz de 1812 y en el Real Decreto de 1835.
13. Son mencionados en la Constitución de Apatzingán de 1814; en el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822; en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

14. Los recursos de fuerza caen dentro del ámbito de competencia del máximo órgano jurisdiccional -Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia, Corte Suprema de Justicia-, y de los tribunales inmediatamente inferiores -Audiencias territoriales, tribunales superiores de los departamentos-.
15. Las constituciones de 1824 y de 1857 no hacen mención de los recursos de fuerza.
16. El licenciado Benito Juárez, mediante la Ley sobre libertad de cultos, de 1860, abrogó los recursos de fuerza.
17. La Iglesia nunca aceptó esta intromisión del Estado, penando a los infractores con la aplicación de las censuras establecidas en la Bula In coena Domini.

BIBLIOGRAFIA

- CASCIARO, José Ma. Jesucristo y la sociedad política; 2a. ed., Madrid, Ediciones Palabra, 1973.
- COMELLAS, José Luis, Historia de España moderna y contemporánea 1474-1967; 5a. ed., Madrid, Ediciones Rialp, 1975.
- CANADA, Conde de la, Observaciones prácticas/sobre los recursos de fuerza:/modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los/Tribunales Reales Superiores./Por el/Conde de la Cañada/Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, etc. etc. etc./tomo segundo/Primera edición mexicana/México, Imprenta de Juan R. Navarro, calle de chiquis número 6/1851.
- COVARRUBIAS, José, Máximas/sobre/recursos de fuerza y protección;/ con el método de introducirlos en los tribunales,/que compuso el Licenciado/Don José de Covarrubias,/Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, del Ilustre Colegio de/la Corte y Socio de la Real Academia de Derecho Español/y publicó/cuarta y última edición,/corregida, arreglada a la Novísima Recopilación, anotada y adicionada con/las últimas Reales Cédulas y Ordenes vigentes hasta el año de 1829,/por/Don Santiago de Alvarado/y de la Peña, Notario de los Reinos y del Ilustre/ Colegio de Madrid. Madrid 1830: en la oficina de Doña María Martínez Dávila.
- GÓMEZ CIRIZA, Roberto, México ante la diplomacia vaticana. El período triangular 1821-1836, México, F.C.E., 1977.
- HERA, Alberto de la, El regalismo borbónico en su proyección indiana, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.

HERVADA, Javier y José M. ZUMAQUERO, Textos constitucionales españoles (1808-1978), Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1980.

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1957; dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez, México, Ed. Porrúa, 1957.

LIRA GONZALEZ, Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo), México, F.C. 1972.

MALDONADO, José y FERNANDEZ DEL TORCO, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX" Anuario de historia del derecho español, Madrid, XXIV, pp. 281.-380.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL IX glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., Madrid, 4 tomos, 1829-1831, en la Oficina de Don León Amarita.

NUEVA RECOPIACION de las Leyes de España, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes y Autor Acordados=divididas en nueve libros = con las licencias necesarias = Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, Imprenta Real de la Gaceta y por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. = A expensas de la Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reino. 3 tomos. 1775.

NOVISIMA RECOPIACION. de las Leyes de España dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresas últimamente en el de 1775; y se incorporan las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804, = mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Madrid, 1805, 6 tomos.

PENA, Luis J. de la, La legislación mexicana en relación con la Iglesia, Pamplona, Colección Canónica de la Universidad de Navarra (Cuadernos 3), 1965.

ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I	
Referencias históricas.....	4
Referencias en las leyes visigodas.....	4
Las leyes de las Siete Partidas.....	7
Las cortes castellanas de la Baja Edad Media.....	11
Otras fuentes medievales.....	14
Reformas de los Reyes Católicos.....	17
Conflictos de jurisdicción en la Corona de Aragón...	21
La legislación del Reino de Francia.....	22
Las fuentes legislativas castellanas de los recursos de fuerza.....	24
Los Decretos de Nueva Planta.....	34
Postura de la Iglesia ante los recursos de fuerza...	36
CAPITULO II	
Elaboración doctrinal.....	39
Conceptos generales.....	39
Recursos de fuerza en especial.....	50
CAPITULO III	
Aplicación jurídica.....	55
Materias en particular.....	55
Inmunidad local o derecho de asilo.....	56

Cobranzas de rentas reales.....	58
Nuevos diezmos y rediezmos.....	61
Protección de regulares.....	64
Visitas de ordinarios o visitantes.....	67
Esponsales	68
Espolios y vacantes.....	69
Retención de bulas.....	71
Patronato Real.....	75
Efectos de los recursos.....	78
CAPITULO IV	
Legislación Mexicana.....	82
Situación en España a principios del siglo XIX.....	83
Novísima Recopilación (1805).....	84
Estatuto o Constitución de Bayona (1808).....	84
Constitución de Cádiz, 1a. vigencia 1812-1814.....	85
Constitución de Apatzingán (1814).....	88
Constitución de Cádiz: 2a. vigencia 1820-1823.....	90
Consumación de la independencia.....	91
Intento abortivo de legislación imperial.....	93
Primera Constitución federal (1824).....	95
Las constituciones centralistas.....	97
Restauración de la República federal (1847).....	99
Notas.....	103
Conclusiones.....	120
Bibliografía.....	124
Índice.....	126